

[PUBLÍQUESE]

EN LA CORTE DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL CIRCUITO UNDÉCIMO

Nº. 18-12728

Nºs. 1:08-cv-21063-JIC; 1:07-cv-22459-JIC-BSS

ELOY ROJAS MAMANI, *et al.*,

Demandantes-Apelantes, versus

GONZALO DANIEL SÁNCHEZ DE
LOZADA SÁNCHEZ BUSTAMANTE,
JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN,

Demandados-Apelados.

En apelación de la Corte de Distrito de los Estados Unidos
Para el Distrito del Sur de Florida

(3 de agosto de 2020)

Ante ROSENBAUM, TJOFLAT y HULL, jueces de Circuito.

TJOFLAT, juez de Circuito:

Este es un caso de historial largo y complejo—tanto procedimental como factualmente. Los Demandantes son familiares de ocho civiles bolivianos ultimados en 2003, durante una época de crisis civil en Bolivia. Enfrentamientos entre civiles y fuerzas militares causaron muchos muertos y heridos. Los Demandantes emplazaron al expresidente de Bolivia, Gonzalo Daniel Sánchez de

Lozada Sánchez Bustamante (“Presidente” o “Lozada”), y al exministro de Defensa de Bolivia, José Carlos Sánchez Berzaín (“Ministro de Defensa” o “Berzaín”), por las ejecuciones extrajudiciales y homicidios culposos de sus familiares que los emplazados acarrearon con una supuesta conducta que perpetuó la crisis.

Los Demandantes ampararon sus reclamos de ejecución extrajudicial en la Ley de protección a las víctimas de la tortura [TVPA por su sigla en inglés], que dispone que una persona que “somete a un individuo a ejecución extrajudicial responderá por los daños, en una acción civil, al representante legal de dicho individuo”. 28 U.S.C. § 1350 note § 2(a)(2). Ya sostuvimos que TVPA no se restringe a reclamos que suponen responsabilidad directa y que los representantes legales pueden obtener una sentencia favorable en función de teorías de responsabilidad indirecta, incluyendo la complicidad, la conspiración, la agencia y la responsabilidad de mando. Véase *Doe v. Drummond Co.*, 782 F.3d 576, 603 (11th Cir. 2015). Los Demandantes presentaron reclamos contra Lozada y Berzaín (de manera colectiva, “Demandados”) conforme a cada una de estas teorías de responsabilidad indirecta. Además, amparados por la ley boliviana, los Demandantes formularon reclamos de homicidio culposo.

Más de diez años después de su primer reclamo, los reclamos de los Demandantes fueron a un jurado, cuyo veredicto estuvo dividido. El jurado falló a favor de los Demandantes respecto a sus reclamos según TVPA y halló que cada una de las muertes fue una ejecución extrajudicial y encontró a Lozada y a

Berzaín responsables según la doctrina de la responsabilidad de mando. El jurado otorgó un total de \$10 millones en daños compensatorios a los Demandantes en sus reclamaciones según TVPA. El jurado falló a favor de los Demandados respecto a los reclamos de homicidio culposo, determinando que ninguna muerte fue un “homicidio culposo e intencional por un soldado boliviano”. Después de que el jurado emitiera su veredicto, la Corte de Distrito otorgó una nueva moción a los Demandados como cuestión de derecho respecto a los reclamos según TVPA y determinó que los Demandantes no presentaron suficiente fundamento probatorio de que las muertes fueron ejecuciones extrajudiciales.

Los Demandados apelaron. En la fase de apelación nos surgen tres preguntas. Primero, debemos evaluar si la evidencia respalda los reclamos de los Demandantes según TVPA. Segundo, debemos decidir si la Corte de Distrito usó erróneamente su facultad discrecional al admitir como evidencia los cables del Departamento de Estado con presunto testimonio de oídas. Y tercero, debemos determinar si la Corte de Distrito erró al rehusarse a dar la instrucción al jurado solicitada por los Demandantes sobre los reclamos de homicidio culposo.

Para responder a la primera pregunta determinamos que la Corte de Distrito mezcló la norma para ejecución extrajudicial con la teoría de responsabilidad que vincula a los Demandados con las muertes de los finados. Es más, sostenemos que la evidencia de las muertes causadas por un soldado acatando órdenes de usar fuerza excesiva o indiscriminada podría brindar fundamento legalmente suficiente para apoyar un reclamo según TVPA.

Revocamos y remitimos el caso a la Corte de Distrito para que ésta determine, en primera instancia y según la norma correcta, si los Demandantes presentaron suficiente evidencia para mostrar que las muertes fueron ejecuciones extrajudiciales y, de ser así, si hay suficiente evidencia para responsabilizar a los Demandados por dichas ejecuciones según la doctrina de la responsabilidad de mando.

En cuanto a los reclamos de homicidio culposo, determinamos que la Corte de Distrito admitió erróneamente los cables del Departamento de Estado. Dada nuestra resolución del segundo tema, no necesitamos resolver la tercera pregunta. Revocamos y remitimos el caso para un nuevo juicio sobre los reclamos de homicidio culposo.

I.

Como mencionamos, este caso es de largo historial. Los hechos que dieron lugar a esta demanda ocurrieron en Bolivia entre septiembre y octubre de 2003 y las partes ya se presentaron dos veces ante esta Corte. A continuación delineamos ese historial.

A.

En 2011 emitimos un dictamen en *Mamani v. Berzain* (“*Mamani I*”), 654 F.3d 1148 (11th Cir. 2011). Explicamos el caso como figura a continuación:

Las reclamaciones de los Demandantes surgen de una época de disturbios civiles y agitación política en Bolivia—que entrañaban a miles de personas, mayormente indígenas aimaras—que, en última instancia, acarrearón un cambio gubernamental abrupto. En breve, ocurrió una serie de confrontaciones entre manifestantes y fuerzas

militares y policiales. Muchos manifestantes bloquearon las principales carreteras, impidiendo que viajeros volvieran a La Paz y amenazando el suministro de gas a la capital y, presumiblemente, el abastecimiento de otras cosas necesarias. Por más de dos meses, durante operaciones policiales y militares por restaurar el orden, algunas personas fueron ultimadas y muchas más fueron heridas. Al final, el Presidente renunció a su cargo y los demandados salieron de Bolivia...

Los Demandantes entablaron juicio en la corte de distrito federal contra el Presidente y el Ministro de Defensa personalmente, pero debido a sus presuntos actos como oficiales militares y policiales del mayor nivel. Los Demandantes no contienden que los demandados en persona mataron o hirieron a alguien. En su demanda consolidada, enmendada y corregida..., los demandantes interpusieron demandas según ATS [Acta de reparación de agravios a ciudadanos extranjeros, ATS por su sigla en inglés], afirmando que los demandados violaron el derecho internacional al cometer ejecuciones extrajudiciales; al perpetrar crímenes contra la humanidad; y al vulnerar los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, a la libertad de reunión, y a la libertad de asociación. Los Demandantes procuran indemnización compensatoria y punitiva.

Id. at 1150–51 (nota de pie de página omitida).

Mamani I fue una apelación interlocutoria limitada según 28 U.S.C. § 1292(b). Otorgamos la petición de los Demandados de apelar contra la negativa de la Corte del Distrito a su moción de desestimar el reclamo de los Demandantes por no formular un reclamo según ATS.¹ *Id.* en 1151. ATS da cabida a que personas extranjeras denuncien agravios “cometidos en violación de la ley de naciones”. *Id.* at 1153, 1154 n.7.

¹La Demanda incluyó reclamos según TVPA y reclamos por homicidio culposo, imposición intencional de sufrimiento emocional, imposición negligente de sufrimiento emocional, y negligencia, pero esos temas no fueron considerados en la limitada apelación interlocutoria. *Mamani I*, 654 F.3d at 1151 n.1. Los Demandados también apelaron contra las conclusiones de la Corte de Distrito de que la doctrina de la cuestión política no obstruye una demanda y que los Demandados carecían de inmunidad soberana. *Id.* 1151 & n.3. Como sostuvimos que la denuncia de los Demandantes no formula un reclamo según ATS, no abordamos los otros argumentos de los Demandados en la apelación.

Revertimos la decisión de la Corte de Distrito. *Id.* at 1157. Afirmamos que los Demandantes, en su demanda enmendada de 2008, “no alegaron suficientes hechos que mostrasen que alguien—en especial *estos demandados*, en su capacidad de oficiales de alto nivel—hubiese cometido ejecuciones extrajudiciales” según ATS. *Id.* at 1155. Para afirmar tal reclamo, mantuvimos que la demanda debe contener alegatos factuales no conclusivos de “lo que se alega hizo el demandado en específico” y lo hecho “debe violar lo que la ley ya es con claridad”. *Id.* at 1152. “La excesiva generalidad” y “las proposiciones generales” no bastan. *Id.* También advertimos que ATS no abarca la “responsabilidad objetiva afín a la responsabilidad vicaria para líderes nacionales en la cima de la larga cadena de mando”. *Id.* at 1154.

Los alegatos factuales de los Demandantes los describimos así: que los Demandados “ordenaron a las fuerzas boliviana de seguridad... atacar y matar a decenas de civiles desarmados”; que los Demandados “ejercían responsabilidad de mando sobre subordinados en las Fuerzas Armadas y conspiraron con estos, los ratificaron y/o fueron sus cómplices...en cometer actos de ejecución extrajudicial”; que los Demandados “se reunieron con líderes militares, con otros ministros del gobierno de Lozada para planificar ataques generalizados que involucraban el uso de armas de alto calibre contra los manifestantes”; y que los Demandados “sabían o debieron saber sobre el patrón y la práctica de los ataques sistemáticos y generalizados a la población civil”. *Id.* at 1153. En otras palabras, los Demandados “sabían o debieron saber de la injusta violencia que se

perpetraba y no cumplieron con su deber de evitarla”. *Id.* Concluimos que “[e]ra fácil” alegar esto de “líderes de naciones” y que, por tanto, los Demandantes necesitaban respaldo factual de actos más específicos, ya sea de Lozada o de Berzaín. *Id.* at 1154.

Y antes de determinar si Lozada o Berzaín podrían ser responsabilizados indirectamente, debíamos determinar si los Demandantes habían argüido un agravio jurisdiccional. *Id.* En vez de tratar de definir los linderos de “la ley de naciones” conforme a ATS, nos apoyamos en la definición de “ejecución extrajudicial” de un estatuto relacionado, TVPA, y asumimos para efecto de nuestro debate que cualquier acción que violase TVPA también violaría ATS. *Id.* at 1154 n.7.

De acuerdo a esta interpretación, mantuvimos que para mostrar que había ocurrido una ejecución extrajudicial no bastaban las alegaciones en la demanda que sugerían que los militares se focalizaron en algunos civiles. *Id.* at 1155. Aunque repetimos mecánicamente la afirmación de la Corte de Distrito de que “no está claro lo que constituye una ejecución extrajudicial”, explicamos que, como mínimo, una ejecución extrajudicial es “‘deliberada’, en el sentido de hacerse con estudiada consideración y propósito”. *Id.* at 1155 & n.8. Las explicaciones alternativas, que no fuesen de ejecución extrajudicial, eran compatibles con los hechos alegados. *Id.* at 1155. “[P]or ejemplo, las presuntas muertes eran compatibles con disparos accidentales o negligentes (inclusive si se hubiese confundido a una persona con alguien que era objetivo porque sí

representaba una amenaza para los demás), motivaciones individuales (razones personales) sin relación con los demandados, y así sucesivamente”. *Id. Aun* interpretando las alegaciones favorablemente, insistimos en determinar que las muertes de los “finados podrían haber sido el resultado de disparos precipitados durante una revuelta civil en marcha”, antes que ejecuciones extrajudiciales. *Id.*

Aunque dejamos abierta la posibilidad de que los hechos—tal cual se los alegó—indicasen un homicidio deliberado por “alguien”, p. ej., un tirador, sostuvimos que la demanda carecía de hechos que vinculasen a Lozada y a Berzaín al acto indebido. *Id.* at 1155 n.8. Aunque no descartamos la posibilidad de responsabilidad indirecta según ATS, determinamos que las alegaciones de la demanda eran demasiado concluyentes para formular un reclamo así contra Lozada o Berzaín. *Id.* Para decidir si los Demandantes formularon un reclamo “contra *estos* demandados, debemos mirar los hechos que conectan lo que hicieron estos demandados personalmente con los presuntos agravios en particular”. *Id.* Nuestra observación no halló alegatos que fuesen concluyentes respecto a actos específicos de Lozada o Berzaín. *Id.* at 1155. Conforme a nuestras instrucciones, la Corte de Distrito desestimó los reclamos de los Demandantes según ATS. *Id.* at 1157.

B.

Poco después, los Demandantes interpusieron una segunda demanda enmendada. Volvieron a presentar reclamos según ATS, TVPA y la ley boliviana en casi cien párrafos adicionales de alegatos, inclusive acusando a los

Demandados de llegar al gobierno con un plan preconcebido para matar civiles y así implementar sus políticas económicas² y acusaciones más específicas sobre el control ejercido por Lozada y Berzaín sobre las fuerzas militares bolivianas. Los Demandados volvieron a pedir que se desestime lo anterior. La Corte de Distrito desestimó los reclamos de los Demandantes según ATS y concluyó que carecía de competencia en razón de la materia porque la conducta pertinente ocurrió fuera de los Estados Unidos. La Corte de Distrito se rehusó a desestimar los otros reclamos de los Demandantes, rechazando los argumentos de agotamiento de los Demandados y determinando que la segunda demanda enmendada tenía suficientes alegatos factuales para afirmar reclamos plausibles de desagravio según TVPA.

Esa orden se convirtió en el tema de una segunda apelación interlocutoria ante esta Corte. *Mamani v. Berzain* (“*Mamani II*”), 825 F.3d 1304 (11th Cir. 2016). Conforme a 28 U.S.C. § 1292(b), otorgamos la petición de los Demandados de apelar en dos temas: (1) “si el requerimiento de agotamiento en § 2(b) de TVPA impide los reclamos de los demandantes” y (2) “si los demandantes no formularon reclamos de desagravio según TVPA”. *Id.* at 1308.

Despachamos el primer tema con rapidez, determinando que los Demandantes habían satisfecho el prerrequisito de agotamiento y que su acierto

² Específicamente, los Demandantes alegan que uno de los objetivos de Lozada era exportar gas natural boliviano a los Estados Unidos y a México por Chile, una política que ambos Demandados supuestamente anticiparon que sería impopular y provocaría protestas políticas generalizadas.

en un foro extranjero no impedía sus reclamos según TVPA en los términos llanos de § 2(b). *Id.* at 1309–12.

Nos negamos a determinar el segundo tema. *Id.* at 1313. Optamos por no ejercer nuestra facultad discrecional conforme a 28 U.S.C. § 1292(b) porque la pregunta innegable de los Demandados no suponía una “pura cuestión de derecho”. *Id.* at 1312. Explicamos que la decisión de si los Demandantes habían formulado reclamos por desagravio según TVPA planteaba cuestiones específicas al caso que precisarían de un intenso análisis de la extensa demanda. *Id.* Dicha determinación no solo exigiría “examinar las decenas de alegaciones factuales”, sino también “evaluar los grupos de alegatos” para cada reclamo contra ambos Demandados. *Id.* at 1313. Concluimos que ese análisis es más apropiado para un tribunal de primera instancia. *Id.* Corroboramos la negativa de la Corte de Distrito a la moción de los Demandados de desestimar los reclamos de TVPA por razones de agotamiento. *Id.*

II.

Los reclamos de los Demandantes según TVPA y los reclamos de homicidio culposo según la ley boliviana fueron, en última instancia, a juicio. El jurado escuchó a casi cuarenta testigos durante tres semanas de juicio sobre las muertes de las ocho víctimas en septiembre y octubre de 2003. Resumimos brevemente algunos de los testimonios pertinentes sobre las muertes de los ocho finados y luego explicamos los procedimientos posveredicto. Conforme a nuestra

norma de revisión, que describimos en la siguiente sección, miramos toda la evidencia a la luz más favorable a los Demandantes.

A.

1.

A la niña de ocho años, Marlene Nancy Rojas Ramos (“Marlene”), se le disparó y asesinó el 20 de septiembre de 2003 en Karisa, distrito de Warisata, un pueblo al noroeste de La Paz.

El jurado escuchó el testimonio de la madre y el padre de Marlene sobre su muerte. La madre de Marlene, Etelvina, testificó que Marlene estaba jugando en casa cuando fue alcanzada por una bala. Etelvina, quien estaba en la habitación cuando su hija recibió el disparo, atestiguó haber escuchado un ruido, “bum bum”, y visto sangre salir del pecho de Marlene; y vio una bala darle a la pared y luego caer al piso. Etelvina dijo que estaba cubriendo la herida de Marlene cuando por la ventana vio militares camuflados salir corriendo pasado el disparo. Etelvina testificó que su hija recibió un disparo y que ella y sus otras hijas se fueron al piso de abajo por miedo a lo que les pudiera pasar.

El padre de Marlene, Eloy, atestiguó que el 20 de septiembre había un bloqueo de caminos en La Paz, pero que en Warisata “no hubo protestas”. Eloy testificó que los militares llegaron a Warisata a mediodía, y que al empezar la tarde “empezaron a disparar con armas de fuego”. Desde su casa pudo ver a los soldados disparando. Eloy huyó de su casa esa tarde y no estaba ahí cuando su hija recibió el disparo. Atestiguó que él y otros civiles se ocultaron en un cerro

cercano y que no vio a nadie dispararles a los soldados ni vio a “alguien que no fuese un soldado disparando un arma de fuego”. Testificó que los militares siguieron disparando todo el día hasta las 10 p.m. También declaró que, el día después de que Marlene fuera asesinada, había casquillos de armas de fuego “detrás de mi casa y por todo lado” y eran del mismo tipo del casquillo que se halló en su casa.

Es más, Edwin Aquilar Vargas (“Aquilar”), un soldado apostado en Warisata, testificó que su escuadrón se fue de una base en Achacachi a Warisata. Aquilar atestiguó que, al llegar a Warisata como a las 3 p.m., vio gas lacrimógeno y oyó dinamitazos y disparos de bala en el área. Dijo que la policía que ya estaba en Warisata estuvo disparando munición no letal. Vio a policías heridos y afirmó que la policía pedía a los soldados que los ayudasen a disparar a la gente en las montañas. También vio civiles “gritar y tirar piedras” y prender fuego a llantas. Testificó que cuando la policía empezó a pedir ayuda, los soldados no dispararon, porque no tenían órdenes de sus superiores para hacerlo.

En algún momento, un miembro de la unidad de Aquilar recibió un disparo que lo mató. Después de que el soldado fue asesinado, el superior de Aquilar, el teniente Miranda, ordenó al escuadrón cambiar de munición no letal a munición letal. Luego, Aquilar testificó que, “desde el momento en que entramos al pueblo”, el teniente Miranda “nos ordenó que disparásemos a lo que se moviera”. Afirmó que los instructores “disparaban a cualquiera que se moviera o gritara”. “Cada vez” que el teniente Miranda, a quien Aquilar tenía órdenes de seguir,

“avanzaba o llegaba a una plaza, disparaba ráfagas de balas”. De acuerdo a Aquilar, el teniente Miranda le disparaba “[a] todo”, inclusive a la gente y a las ventanas y las casas. Aquilar también vio a otros instructores disparando y a fuerzas especiales “disparando” a las casas “a diestra y siniestra”. Durante las varias horas en las que su escuadrón recorrió Warisata, Aquilar no vio a civil alguno disparar a los soldados.

En conainterrogatorio, Aquilar aclaró que las órdenes eran “disparar a quienquiera se moviese y disparar más abajo del cinturón”, “a quienquiera tuviese dinamita o pistolas, uno debía dispararle más abajo del cinturón”. Testificó que él entendió que las órdenes buscaban minimizar el riesgo de matar a gente desarmada, pero concluyó que “hubo bajas civiles”.

Al jurado se le dio un informe de investigación de que ese día fue emboscado un convoy militar que transportaba viajeros atrapados a través de Warisata, lo que llevó a “una confrontación armada”, y que hubo “heridos y muertos” en consecuencia. El jurado también escuchó a Benjamin Smith, un estadounidense que estaba en Bolivia en esa época. Él atestiguó que en septiembre estaba en Sorata, Bolivia, y que se enteró de los bloqueos que impedían el ingreso a La Paz. El 20 de septiembre se subió al bus del medio de entre unos quince buses y otros vehículos “escortados por vehículos militares” para hacer el viaje de Sorata al aeropuerto en La Paz. Smith describió su experiencia durante el recorrido, atestiguando que, al caer la tarde, la caravana se detuvo en las afueras de Warisata por unas dos horas. No vio que ocurriera algo,

pero escuchó disparos adelante. Después de un par de horas cesaron los disparos y la caravana atravesó Warisata sin percances, y no vio ni oyó más disparos.

Smith llegó a La Paz a primera hora del día siguiente.

El 12 de octubre de 2003, en el área de Senkata de El Alto, Lucio Santas Gandarillas Ayala (“Lucio”) recibió un disparo. El jurado vio en vídeo la declaración de Luis Castaño Romero (“Castaño”), quien fue testigo de la muerte de Lucio.

2.

Cerca del mediodía del 12 de octubre, Castaño caminó de la planta de Senkata a un colegio cercano para buscar a su padre. Vio unos noventa a cien soldados dentro de la planta y vio también a un grupo grande de gente protestando y bloqueando el camino, pero no vio a civil alguno con armas. Castaño atestiguó estar parado cerca del colegio, entre los manifestantes, cuando vio un tractor amarillo salir de la planta y dirigirse hacia los manifestantes. Testificó que había soldados en el tractor y que uno salió y “empezó a disparar, disparaba al aire”. No vio a persona alguna dispararle al tractor. Cuando los militares empezaron a disparar, algunos de los manifestantes, inclusive Castaño, huyeron por el callejón de Kenko. Castaño testificó que, en un punto, miró hacia atrás y vio a un oficial militar correr a una esquina y empezar a disparar “toda una ducha o lluvia de balas”. Atestiguó que, como estaba escapando, no pudo ver si alguien le estaba disparando al oficial desde el callejón.

Castaño siguió corriendo, se detuvo una segunda vez y se dio la vuelta. Atestiguó que a una cuadra y media de la vía del tren vio a cinco oficiales “ponerse en posición para disparar”. Uno “estaba parado en posición de disparar”, uno estaba “sobre una rodilla, con la rodilla doblada, en posición de disparar”, y los “otros se habían puesto en posición de disparar” sobre un montículo. Estaban “apuntando [sus armas] a los civiles”. Atestiguó que no pudo ver el tipo de armas que tenían por “lo lejos que estaba..., pero los vi apuntando”.

También testificó que había helicópteros sobrevolando el área. Castaño declaró que vio a un hombre, al que luego se identificó como Lucio, sacar la cabeza de detrás de un quiosco de la calle y recibir un disparo. Castaño admitió que “no sabía si había sido uno de los militares el que—usted sabe, le disparó o si el disparo vino del helicóptero, porque yo solo escuché el disparo”. El propio Castaño recibió un disparo en la pierna poco tiempo después. Atestiguó que no vio a civiles hacer algo que provocara a los militares—“Algunos estaban escapando, otros solo estaban parados, algunos estaban caminando”,³

Aquilar testificó que estaba asignado cerca de la planta de Senkata después de estar en Warisata. Su unidad y otros soldados estaban posicionados en un puente sobre un camino que llevaba a la planta de Senkata y que había civiles en los alrededores. Aquilar testificó que el teniente Miranda fue el primero en disparar granadas de gas hacia los civiles que se aproximaban y, “cuando

³ En su declaración en vídeo, Castaño dibujó un mapa que describía la planta de Senkata, la avenida principal, el colegio, el callejón de Kenko, la posición de los oficiales militares, su propia posición y el quiosco.

las...granadas de gas no explotaron, nos ordenó disparar”. Específicamente, Aquilar atestiguó que el teniente Miranda ordenó a los soldados “disparar a la gente que estaba bajo el puente”. Aquilar atestiguó que ni él ni algunos de los otros soldados dispararon porque sus familias vivían en esa área. Aquilar también testificó que, como los miembros de su unidad no empezaron a disparar, el teniente Miranda “agarró el mosquete y nos disparó” y, en última instancia, “nos cambió por el otro grupo de [la] unidad”. El grupo que llegó de remplazo siguió las órdenes del teniente Miranda y empezó a disparar.

El jurado también escuchó la evidencia de que los manifestantes habían puesto bloqueos alrededor de El Alto. Un cable del Departamento de Estado resumió que “[l]a violencia política repuntó este fin de semana de octubre, en particular en El Alto” y que “La Paz sigue virtualmente aislada del resto del país porque el populacho de El Alto está aplicando un torniquete”. Los testigos dijeron que “las calles estaban bloqueadas” y que, desde el 9 de octubre de 2003, todo en la ciudad estaba “cerrado”. El informe de investigación que describió la emboscada en Warisata también mencionó “ataques en el área de Senkata de El Alto a los camiones cisterna que transportaban gasolina a la ciudad de La Paz” y que, en ambos casos, la “población civil movilizada estaba armada con rifles Máuser y dinamita”.

3.

Otros tres finados, Roxana Apaza Cutipa (“Roxana”), Marcelino Carvajal Lucero (“Marcelino”) y Teodosia Morales Mamani (“Teodosia”) recibieron

disparos estando en la región de Río Seco en El Alto el 12 de octubre de 2003. Los familiares que fueron testigos de cada muerte testificaron. Es más, el jurado escuchó a dos sacerdotes y a un civil capturado sobre los eventos en el área de Río Seco.

El hermano de Roxana, Guzmán Apaza Cutipa, testificó que él vio a Roxana morir en la azotea de la casa de su primo en El Alto. Roxana recibió un disparo en la cabeza. Guzmán recordó que había “manifestaciones y gente en las calles”. Él y su hermana fueron a la azotea a mirar la calle, porque oyeron “bulla y ruidos y gritos”. Cuando se le preguntó si había visto a los militares, Guzmán respondió “No exactamente, pero vimos tanques y camiones circulando por la avenida”. También dijo que pudo ver gente huyendo de los militares. Testificó que no vio a civil alguno con armas.

Los familiares que vieron morir a Marcelino y a Teodosia testificaron que vieron soldados armados patrullando el área de Río Seco. La viuda de Marcelino, Juana Valencia de Carvajal, atestiguó que cuando su esposo fue ultimado, ella estaba mirando la calle a la que da su casa y vio tres camiones militares con soldados armados “en posición de disparar” y “listos para disparar”. Notó que había “mucho ruido” y que la calle “estaba bloqueada con piedras y vidrios y llantas ardiendo y pedazos de metal”. Aunque en realidad no vio el disparo que mató a Marcelino, testificó que lo vio caer y vio la bala.⁴

⁴ Los Demandantes publicaron una foto de la casa en la que vivían Marcelino y Juana.

Asimismo, Beatriz Apaza Morales, la sobrina de Teodosia, testificó que antes de que su tía recibiese el disparo, vio muchos soldados cargando armas con las que “[n]os apuntaban cuando queríamos mirar [por] la ventana” y decían “[m]étanse, métanse”. Aunque ningún soldado le disparó cuando miró por la ventana, testificó que “[n]os apuntaban, tanto desde el frente como justo ahí”. Teodosia trató de salir de la casa y bajó a la puerta de adelante. Beatriz vio a un hombre caer en la calle y luego, “casi al mismo tiempo”, Teodosia volvió a subir. Beatriz atestiguó que su tía repetía una y otra vez “[l]o mató, lo mató”. Muy “poco” después, Teodosia estaba rezando cerca de la ventana de la sala cuando le llegó un balazo que atravesó la pared.⁵ Beatriz testificó que entonces su madre fue a la puerta de adelante y que los soldados también “le apuntaron”. El marido de Teodosia atestiguó que, después de enterarse de que le habían disparado a Teodosia, se fue a la clínica local e intentó llevarla al Hospital Juan XXIII. Dijo que no pudieron llegar muy lejos porque “las calles estaban bloqueadas” y los manifestantes no los dejaron pasar, porque ya antes habían pasado ambulancias trayendo gas.

El Padre Zabala Velásquez también atestiguó sobre su experiencia en El Alto ese día. Testificó que en la mañana se llevaron a cabo “vigilias” para “proteger el área, el vecindario, evitar que entraran los militares” y se cavaron zanjas. Él y unas cincuenta personas marcharon hacia la avenida Juan Pablo

⁵ Los Demandantes publicaron una foto de la sala. Beatriz señaló el lugar en el que estaba parada y el lugar en el que Teodosia recibió el disparo.

Segundo. Atestiguó que no vio a civiles con armas de fuego en el área. No tenía conocimiento de soldados asesinados en El Alto.

El jurado también escuchó a otro sacerdote ubicado en El Alto. El sacerdote Soria Paz (“Soria”) testificó que hubo paro cívico y bloqueos en El Alto en octubre de 2003, lo que impedía circular. Desde el 9 de octubre de 2003, toda la ciudad estaba “paralizada”. Vio alambre de púas en algunas calles, llantas ardiendo en esquinas, piedras en las calles y zanjas en caminos para impedir la circulación. Atestiguó que a veces era difícil caminar por las calles y que había manifestaciones. En la noche del 11 de octubre de 2003, Soria oyó petardos y disparos cerca de la parroquia. Al día siguiente, “El Alto había sido militarizado”. Esa tarde oyó—pero no vio—un tiroteo que provenía del puente de Río Seco. Vio soldados cerca de la parroquia, pero no vio militares disparando ni los vio hiriendo gente el 12 de octubre de 2003. Tampoco vio a civiles con armas de fuego. Los Demandados también obtuvieron un testimonio de que Soria hizo un llamado a la renuncia de Lozada en octubre de 2003 y que luego se le ofreció una candidatura al concejo municipal de El Alto en el siguiente gobierno.

El jurado escuchó un testimonio de que los militares estaban en el área con órdenes “de disparar a los civiles”. Una testigo ocular, Ela Trinidad Ortega Tarifa (“Ortega”), testificó que escuchó a un oficial dar esa orden y vio que, cuando un conscripto se rehusó a disparar, el oficial agarró el arma del conscripto y le disparó. Ortega también atestiguó que cuando fue capturada por tres soldados, uno la pateó y los otros le rogaron que se quedara quieta, porque se los estaba

“oblig[ando]” a herir a los civiles. Luego ese grupo persiguió a un joven y lo golpearon y le dispararon. También testificó que ni el 12 de octubre ni los días anteriores vio a civiles con armas de fuego.⁶

A otros dos finados, Arturo Mamani Mamani (“Arturo”) y Jacinto Bernabé (“Jacinto”), se les disparó y mató en el Valle de Ánimas, al sur de La Paz, el 13 de octubre de 2003. El hijo de Arturo, González Mamani Aguilar (“González”), declaró ser testigo de ambas muertes.⁷

4.

A Arturo se le disparó mientras él y González se dirigían a plantar trigo y semillas de papa. González testificó que vio “militares...bajar disparando hacia todos lados”. Los soldados “se colocaron en posición de disparar” y “disparaban a todas partes”. González vio a su padre tratar de ocultarse debajo de paja y luego lo oyó gritar cuando le dispararon.

Después de ser testigo del disparo a su padre, González se deslizó un poco hacia abajo por un cerro hasta quedar cerca de Jacinto, quien también trataba de ocultarse de los soldados. González atestiguó que no pasaron ni veinte minutos antes de que la sangre de Jacinto le salpicara por toda la cara, y se dio cuenta de que Jacinto había recibido un disparo. González “bajó un poco más” para que las plantas grandes lo ocultasen mejor “[p]orque cada vez que la paja se movía, [los

⁶ Al testimonio de Ortega se le adjuntaron dos mapas del área.

⁷ González no estaba en el mismo cerro que su padre, sino a unos 200 metros de distancia. Al jurado se le mostró una imagen satelital del área. González señaló su ubicación, la de su padre, la de Jacinto y la de los militares. Los Demandantes también publicaron un vídeo del área.

soldados] disparaban”. En la siguiente hora, más o menos, González vio a otros dos hombres recibir disparos. González eventualmente volvió al lugar del cuerpo de su padre y vio a un helicóptero antes de huir por fin a un lugar seguro. En todo este tiempo, los militares siguieron disparando.

El jurado también escuchó a un soldado boliviano, José Limber Flores Limachi (“Flores Limachi”), quien ese día estuvo apostado en el Valle de Ánimas. Esa mañana, mientras patrullaban, un soldado compañero de su unidad, Edgar Lecoña, recibió un disparo y murió. Flores Limachi testificó que, después de que Lecoña recibiera el disparo, el capitán Dieter Belmonte ordenó a los soldados cambiar de munición no letal a munición letal y les ordenó disparar a los civiles. Flores Limachi testificó que su unidad acató las órdenes del capitán Belmonte. Después de unos cuarenta y cinco minutos disparando, la unidad de Flores Limachi empezó a trepar los cerros y disparar a los civiles. A los soldados se les “prohibió acercarse” a los civiles heridos. Flores Limachi atestiguó que, desde el momento en que el capitán Belmonte dio la orden hasta el momento en que su unidad se fue, más tarde ese día, no vio a civiles disparando a los soldados ni vio a civil alguno con arma de fuego.

Los Demandados introdujeron la declaración policial, firmada por Flores Limachi el 13 de octubre de 2003, para impugnar su testimonio.⁸ En dicha declaración, Flores Limachi afirma que su unidad se trasladó del Colegio Militar

⁸ La Corte de Distrito rechazó el intento de los Demandados de admitir la declaración según la Regla Federal 803(2) de Evidencia. Fue admitida con propósitos de impugnación.

a la laguna de Uni en la mañana del 13 de octubre de 2003. Los soldados se detuvieron a despejar un bloqueo alrededor de las 10:20 a.m. cuando “100 personas...reunidas en el cerro” y “40 personas...reunidas más abajo” empezaron a gritarles a los soldados y a tirarles “piedras, botellas y dinamita”. El informe también dice que el capitán “Belmonte nos ordenó protegernos y no disparar en respuesta a los ataques de los bloqueadores”. La declaración de Flores Limachi también describe lo que ocurrió después de la muerte de Lecoña: declaró que venían disparos desde el cerro y que el capitán Belmonte pidió a los “soldados que se echaran en el piso, pues los bloqueadores estaban disparando municiones, y nos ordenó cargar las municiones”. Flores Limachi testificó que la información en la declaración no era cierta ni precisa. Atestiguó que él y tres oficiales fueron interrogados juntos, que no tuvo oportunidad de leer la declaración antes de firmarla y que sus superiores le ordenaron firmar la declaración.

5.

A Raúl Ramón Huanca Márquez (“Raúl”) le dispararon en Ovejuyo, un pueblo al sur de La Paz, el 13 de octubre de 2003. El jurado vio las declaraciones en vídeo de Juan Carlos Pari Cuti (“Pari”) y de Flores Limachi.

Pari, residente de Ovejuyo, fue testigo de la muerte de Raúl y atestiguó que se dio cuenta de que los militares habían entrado a Ovejuyo porque oyó disparos. Pari estaba en su casa mirando por la ventana y vio “12 o 15” soldados sobre el puente que estaba ubicado a unos 200 metros de distancia, “a menor altura frente

a [su] casa”.⁹ Primero vio a los soldados disparar con rapidez hacia arriba, hacia el cerro “en donde [había] unos jóvenes”. Atestiguó que no podía ver lo que pasaba en los cerros. Luego, vio a Raúl (una persona “mayor”) y a tres jóvenes salir hacia la calle a una media cuadra frente a su casa. Después de que Raúl y las otras personas salieron hacia la calle, Pari vio a los soldados cambiar la dirección de sus disparos.

Pari vio a Raúl agarrarse de un poste y oyó a los soldados gritar. Vio que “no había muchas personas alrededor, y los soldados estaban disparando y le dispararon”. Pari vio caer a Raúl. Pari también atestiguó que no vio a civiles con armas en Ovejuyo el 13 de octubre o antes de ese día, ni vio a civiles atacar a los militares de modo alguno. También atestiguó que no hubo bloqueos en Ovejuyo.

Flores Limachi, cuya unidad se fue ese día del Valle de Ánimas a Ovejuyo, testificó que los soldados le dispararon a civiles en Ovejuyo para despejar su retorno al Colegio Militar.

B.

Al jurado se le pidió pronunciarse sobre dos series de denuncias de cada Demandante. La primera—los reclamos según TVPA—pedía al jurado determinar, para cada uno de los ocho finados, si la “muerte fue una ejecución extrajudicial por un soldado boliviano”. Si el jurado respondía sí,¹⁰ se le instruía

⁹ En su declaración en vídeo, Pari dibujó un mapa con indicadores de su casa, la calle, los puentes, el río, el lugar en que estaban posicionados los soldados, el lugar en que se ubicaban los otros jóvenes, el lugar en donde cayó Raúl y la dirección de los disparos de los militares.

¹⁰ Si el jurado contestaba no, se le pedía saltar hasta la Pregunta 8, que lidiaba con el reclamo de homicidio culposo.

determinar si Lozada era responsable, o no lo era, de la ejecución extrajudicial porque (1) “tenía responsabilidad de mando sobre el soldado boliviano”, (2) “conspiró con una o más personas para cometer la ejecución extrajudicial” o (3) tenía una “relación de agencia” con el soldado boliviano. De igual manera, al jurado se le pidió determinar la responsabilidad de Berzaín. La segunda serie de denuncias—los reclamos de homicidio culposo—preguntaban al jurado si, para cada finado, “la muerte fue un asesinato deliberado e intencional por un soldado boliviano”. Si el jurado respondía sí,¹¹ debía determinar si Lozada o Berzaín habían “usado deliberadamente a un soldado boliviano, el que mató [al finado], como instrumento para matar intencionalmente [al finado]”.

El jurado respondió que sí a la pregunta sobre ejecución extrajudicial para cada finado. El jurado halló responsables tanto a Lozada como a Berzaín de cada homicidio en función de la doctrina de responsabilidad de mando. El jurado no halló responsable a Lozada ni a Berzaín según las teorías de conspiración o agencia.

El jurado respondió que no a la pregunta sobre homicidio culposo para cada finado y determinó que ninguna muerte fue “un homicidio deliberado e intencional por un soldado boliviano”. Como el jurado no halló que hubiese ocurrido una infracción previa, no deliberó sobre si Lozada o Berzaín eran responsables por la muerte.

¹¹ Si el jurado contestaba no, se les pedía saltar hasta la Sección C, que lidiaba con los daños.

Antes del veredicto del jurado, y nuevamente después de que se lo dictó, los Demandados solicitaron sentencia como cuestión de derecho conforme a la Regla Federal 50 de Procedimiento Civil para los reclamos según TVPA. La Corte de Distrito otorgó la nueva solicitud de sentencia de los Demandados como cuestión de derecho y determinó que los Demandantes no habían presentado evidencia alguna de que las muertes de los finados fueran “homicidios deliberados”.

A lo cual siguió esta apelación. Los Demandantes afirmaron que la Corte de Distrito erró al otorgar a los Demandados su solicitud de sentencia como cuestión de derecho sobre los reclamos según TVPA. Es más, los Demandantes exigen un nuevo juicio sobre sus reclamos de homicidio culposo porque contienden que la Corte de Distrito erró al (1) admitir los cables del Departamento de Estado que contienen supuesto testimonio de oídas y al (2) rehusarse a dar la instrucción al jurado que solicitaron los Demandantes. Abordamos cada tema por turno.

III.

Revisamos una decisión de la corte de distrito sobre una solicitud de sentencia como cuestión de derecho *de novo*, aplicando la misma norma que aplicó la corte de distrito. *Royal Palm Props., LLC v. Pink Palm Props., LLC*, 950 F.3d 776, 782 (11th Cir. 2020). La Regla Federal 50 de Procedimiento Civil permite a una corte de distrito otorgar una solicitud de sentencia como cuestión de derecho si “la corte halla que un jurado razonable no tendría base probatoria

legalmente suficiente para favorecer a la [parte no solicitante]”. Fed. R. Civ. P. 50(a). La norma es la misma, ya sea que la solicitud se haga antes de que el caso se presente al jurado o que se renueve después del veredicto del jurado. *Hubbard v. BankAtlantic Bancorp, Inc.*, 688 F.3d 713, 723–24 (11th Cir. 2012).

Nuestra única consideración es si la evidencia respalda con suficiencia el veredicto. *Chaney v. City of Orlando*, 483 F.3d 1221, 1227 (11th Cir. 2007). Debemos evaluar toda la evidencia y hacer inferencias lógicas a favor de la parte no solicitante. *McGinnis v. Am. Home Mortg. Servicing, Inc.*, 817 F.3d 1241, 1254 (11th Cir. 2016). Es cosa del jurado—no nuestra ni de la corte de distrito—“el sopesar evidencia conflictiva e inferencias, y el determinar la credibilidad de los testigos”. *Id.* Por ende, “examinamos la totalidad del registro a la luz más favorable a...la parte que prevaleció en el juicio, y preguntamos si aun así la evidencia apunta ‘tan abrumadoramente a favor de’ [la parte solicitante] que el veredicto del jurado no puede sostenerse”. *Royal Palm Props.*, 950 F.3d at 782 (citando a *Richardson v. Leeds Police Dep’t*, 71 F.3d 801, 805 (11th Cir. 1995)). Si bien “la parte no solicitante debe presentar más que una mera partícula de evidencia que sugiera que mentes razonables podrían llegar a distintos veredictos”, *Thorne v. All Restoration Servs., Inc.*, 448 F.3d 1264, 1266 (11th Cir. 2006), el veredicto de un jurado “no será anulado, a no ser que ninguna persona racional que constatará los hechos podría haber llegado a la misma conclusión a partir de la evidencia en registro”, *Nat’l Fire Ins. Co. of Hartford v. Fortune Const. Co.*, 320 F.3d 1260, 1267 (11th Cir. 2003).

Para que los Demandantes prevalezcan en sus reclamos según TVPA, la evidencia debe apoyar dos cosas. Primero, el registro debe contener suficiente evidencia de que la muerte de cada finado fue una ejecución extrajudicial. Segundo, la evidencia debe vincular a los Demandados a esa ejecución en función a una teoría de responsabilidad, como la doctrina de la responsabilidad de mando, la instigación y la colaboración, o la responsabilidad conspirativa. Véase *Mamani I*, 654 F.3d at 1154 (“[A]ntes de decidir quién puede considerarse responsable de un agravio, debemos averiguar si acaso se alegó [un] agravio”). La Corte de Distrito mantuvo que los Demandantes no presentaron una base probatoria legalmente suficiente sobre la cual un jurado razonable podría favorecerlos en la primera etapa—esto es, la evidencia, tomada a la luz más favorable a los Demandantes, era tan abrumadora en el sentido de que las muertes no eran ejecuciones extrajudiciales que ningún jurado razonable podría llegar a otra conclusión. Después de delinear la decisión de la Corte de Distrito, explicamos por qué estamos en desacuerdo.

A.

El argumento central de los Demandados ante la Corte de Distrito fue que, como los Demandantes no habían introducido evidencia alguna de la identidad de los tiradores individuales que ultimaron a los finados ni evidencia del estado mental de los tiradores, los Demandantes necesitaban evidencia del supuesto plan preconcebido por los Demandados de matar civiles para que un jurado razonable concluyese que las matanzas fueron deliberadas. La Corte de Distrito determinó

que los Demandantes no habían presentado evidencia alguna de que existiera dicho plan y, por tanto, otorgaron sentencia a los Demandados como cuestión de derecho.¹²

Al decidir sobre la nueva moción de la Norma 50 de los Demandados, la Corte de Distrito delineó el historial del caso. La Corte de Distrito indicó que una diferencia clave entre los alegatos de la demanda enmendada (que rechazamos porque carecía de suficientes alegaciones factuales para formalizar un reclamo según ATS contra los Demandados en *Mamani I*) y la segunda demanda enmendada de los Demandantes era el “alegato de que los Demandados ocuparon sus cargos con un plan preconcebido para matar civiles deliberadamente y así reprimir a quienes se opusieran a sus políticas económicas”. La Corte de Distrito explicó que había rechazado la moción de los Demandados de desestimar los reclamos según TVPA (una decisión que nos negamos a revisar en *Mamani II*) a partir de esta nueva alegación.

Aún más, la Corte de Distrito explicó que por la misma razón había rechazado la moción de juicio sumario planteada por los Demandados. En la etapa del juicio sumario, la Corte identificó cinco piezas de evidencia que

¹² Los Demandados también arguyeron que el veredicto del jurado es irreconciliablemente inconsistente. La Corte de Distrito sostuvo que el veredicto del jurado no es irreconciliablemente inconsistente y que un veredicto inconsistente no es base independiente para otorgar la moción de la Regla 50 de los Demandados. Los Demandados no cuestionan esta decisión en la apelación. Y concordamos en que, aún si el veredicto fuese inconsistente, no sería razón para otorgar una moción de la Regla 50. Véase *Connelly v. Metro. Atlanta Rapid Transit Auth.*, 764 F.3d 1358, 1364 (11th Cir. 2014).

podrían respaldar una inferencia razonable de que las muertes se debían a la existencia e implementación del plan de los Demandados:

(1) cambios en la doctrina militar boliviana durante el gobierno del Demandado Lozada para definir a los manifestantes como subversivos que pudieran ser objeto de la fuerza militar; (2) un patrón en el que se ordenaba a los soldados disparar a civiles desarmados en múltiples lugares, inclusive en los lugares en que los finados fueron asesinados en múltiples fechas; (3) un patrón en el que los soldados disparaban indiscriminadamente a civiles en momentos en que los testigos no vieron a manifestantes armados ni cosa alguna que indicara que los soldados disparaban en defensa propia; (4) la constante negativa de los Demandados de comprometerse seriamente a lograr soluciones pacíficas y negociadas a las protestas; y (5) de manera coherente con el plan de los Demandados, el uso de tropas del Oriente de Bolivia.

La Corte de Distrito evaluó entonces la evidencia presentada en el juicio y concluyó que aunque los Demandantes habían presentado evidencia en las cinco categorías de que se implementó un plan, no presentaron “evidencia alguna de que de hecho *existiera* un plan”. La Corte concluyó que el único testigo que supuestamente podría atestiguar sobre la existencia de un plan no ofreció testimonio alguno de que Lozada acordara un plan para matar civiles. Sin evidencia de un plan, la Corte concluyó que no había suficiente base probatoria para los reclamos según TVPA.

La Corte señaló que aunque los Demandantes habían presentado evidencia de disparos indiscriminados por soldados bolivianos, también había evidencia de crisis específicas en cada lugar.¹³ Estas crisis establecieron “una razón plausible

¹³ La Corte de Distrito las listó como sigue:

(1) una emboscada en Warisata al convoy militar que el 20 de septiembre transportaba viajeros atrapados;
(2) bloqueos paralizadores en octubre, en El Alto y en La Paz;

para la presencia militar y el uso de cierto grado de fuerza en cada uno de los lugares en que hubo disparos”. La evidencia, por tanto, no proporcionaba una base para inferir (y no así especular) que los disparos fueron “más que reacciones desproporcionadas a los disturbios civiles o a los ataques a militares; que fueron, en esencia, ejecuciones premeditadas o deliberadas”. La evidencia respecto a la cantidad de muertes civiles también fue insuficiente para inferir que cualquier muerte fuese necesariamente deliberada. La evidencia de estas muertes se ajustaba tanto a la necesidad de restaurar el orden en Bolivia como al uso de fuerza militar para matar a civiles desarmados. La Corte de Distrito también determinó que la evidencia de que los líderes siguieron usando fuerza militar pese a advertírseles que podría haber muertes civiles no mostró una *intención de causar* bajas civiles. Por ende, como los Demandantes no presentaron evidencia de que los finados fuesen “ultimados con estudiada consideración y propósito”, La Corte de Distrito otorgó a los Demandados sentencia como cuestión de derecho. Como la Corte de Distrito determinó que las muertes no eran ejecuciones deliberadas, no atendió la cuestión de si había suficiente evidencia para respaldar la responsabilidad de mando.

B.

Revertimos la decisión de la Corte de Distrito. Sostenemos que los Demandantes no necesitaban presentar evidencia de un plan premeditado para

(3) manifestantes armados con rifles y dinamita que el 12 de octubre atacaron en El Alto a camiones cisternas que transportaban gasolina a La Paz; y
(4) un ataque a los militares el 13 de octubre en la Zona Sur de La Paz.

matar civiles y así prevalecer en la primera instancia de sus reclamos según TVPA. Aun cuando la evidencia de dicho plan ayudaría a respaldar *tanto* el que las ultimaciones fuesen deliberadas como el que los Demandados se vieran involucrados en la acción dolosa, la falta de evidencia de un plan no le es fatal a los reclamos de los Demandantes si hay suficiente evidencia para que un jurado razonable concluya que cada víctima fue “ultimada con estudiada consideración y propósito” y que los Demandados estaban vinculados a la acción dolosa. Primero evaluamos la clase de evidencia que podría respaldar el que las muertes de los finados fuesen ejecuciones extrajudiciales y luego analizamos la evidencia que los Demandantes presentaron en el juicio.

1.

Como ya explicamos, lo que constituye una ejecución extrajudicial según TVPA no siempre es claro. *Mamani I*, 654 F.3d at 1155 n.9. TVPA contiene una definición en dos oraciones. Una ejecución extrajudicial es

un homicidio deliberado sin la autorización de un previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Dicho término, sin embargo, no incluye una ejecución tal que, conforme a la ley internacional, se realiza legalmente conforme a la autoridad de una nación foránea.

Pub. L. No. 102-256, § 3(a), 106 Stat. 73, 73 (1991) (codificado en 28 U.S.C. § 1350 note). Las partes estipularon que ninguno de los homicidios fue “autorizado por una corte constituida legítimamente”. Por ende, evaluamos la clase de evidencia que permitiría que un jurado razonable concluyese que las

muerres (a) fueron “deliberadas” y (b) que los homicidios, de acuerdo a la ley internacional, no se dieron legalmente según la autoridad de una nación foránea.

a.

El requisito mínimo para una ejecución extrajudicial es que la ejecución sea “deliberada”, que definimos como “realizada con estudiada consideración y propósito”. *Mamani I*, 654 F.3d at 1155. Como explicamos en el contexto de los reclamos de los Demandantes según ATS, una ejecución extrajudicial es diferente a un “tiroteo accidental o negligente”, un homicidio por “motivaciones individuales (razones personales)” o “tiroteos precipitados durante una revuelta civil en curso”. *Id.*

Algunos homicidios son claramente “deliberados” en el sentido en que son planes a sangre fría, calculados, premeditados y perfilados para causar una muerte. Un ejemplo lo proporcionan los atentados con bomba de 1998 a las embajadas en Kenia y Tanzania, tratados en *Owens v. Republic of Sudan*, 864 F.3d 751, 770 (D.C. Cir. 2017), *vacated and remanded on other grounds sub nom. Opati v. Republic of Sudan*, 140 S. Ct. 1601 (2020). El Circuito de D.C. determinó que los atentados con bomba en *Owens* fueron deliberados en cuanto “implicaron sustancial preparación, cronometraje meticuloso y la coordinación entre varios países de la región”. *Id.* (citando a *Mamani I*, 654 F.3d at 1155). Asimismo, los actos con objetivo, que tienen la intención de matar a una persona en particular, son deliberados. Por ejemplo, en *Cabello v. Fernández-Larios*, 402 F.3d 1148 (11th Cir. 2005) apoyamos el veredicto del jurado sobre un reclamo

según TVPA, en donde había evidencia de que un prisionero político fue el objetivo específico de una ejecución. La familia de Cabello tenía evidencia de que el demandado había seleccionado y revisado el expediente del prisionero antes de ordenar que el escuadrón de la muerte le disparara. *Id.*; véase también *Mamani I*, 654 F.3d at 1155.

Pero la definición de ejecución extrajudicial según TVPA no se limita a ataques coordinados ni a ejecuciones de objetivos. Es una frase amplia que pretende englobar muchos tipos de homicidio intencionado.

Comenzamos con el texto de TVPA. Deliberado significa “realizado con estudiada consideración y propósito”. *Mamani I*, 654 F.3d at 1155. “Ejecutar” simplemente significa “[e]l acto de causar el fin de la vida de una cosa animada”. *Killing*, Black’s Law Dictionary (11th ed. 2019). Por ende, el estatuto requiere, como mínimo, que haya un acto considerado e intencionado que tome una vida ajena.

La comparación del texto de TVPA con otra terminología apoya aún más la noción de que la definición engloba un amplio rango de conducta. La definición de ejecución extrajudicial en TVPA surge del tenor del Artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949.¹⁴ El Artículo 3 de la Convención de

¹⁴ Las dos disposiciones tienen veintiún palabras en común. La historia legislativa también confirma lo que sugeriría una comparación del texto. “[E]l concepto de ‘ejecuciones extrajudiciales’ se deriva del Artículo 3”. H.R. Rep. No. 102-367, at 5, *como se reimprimió en* 1992 U.S.C.C.A.N. 84, 87; véase también S. Rep. No. 102-249, at 6 (“Esta definición concuerda con la que se encuentra en la Convención de Ginebra para El alivio de la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949).”).

Ginebra prohíbe “dictar condenas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”. La diferencia clave es que TVPA sustituye “ejecución deliberada” por “imponer sentencias y realizar ejecuciones”. Los diccionarios definen la ejecución como “la realización de una sentencia de muerte”, *Execution*, Black’s Law Dictionary (11th ed. 2019) y “el llevar a la muerte como sanción legal”, *Execution*, Webster’s Third New International Dictionary (1993). Matar, por otro lado, es “tan amplio que nada sugiere sobre la agencia, los medios de la muerte o las circunstancias que la rodean”. Bryan A. Garner, *Garner’s Dictionary of Legal Usage* (3d. ed. 2011). En TVPA, el Congreso reemplazó la frase específica “imponer sentencias y realizar ejecuciones” con la frase más amplia “homicidio deliberado”. Esta diferencia “revela [que] la intención del Congreso era que TVPA abarcara un rango mayor de conducta”. *Owens*, 864 F.3d at 772.

Y nuestros circuitos hermanos están de acuerdo en reconocer que la frase homicidio deliberado incluye muchos tipos de homicidio intencionado. Véase, *p. ej.*, *Owens*, 864 F.3d at 773 (que describe el “homicidio deliberado” como una “prohibición más expansiva”). Por ejemplo, el Circuito de D.C. sostuvo que el maltrato que da lugar a muertes constituye homicidio deliberado. En *Han Kim v. Democratic People’s Republic of Korea*, 774 F.3d 1044, 1050 (D.C. Cir. 2014), el demandante presentó declaraciones de expertos de que era probable que la víctima haya muerto de inanición cuando agentes norcoreanos la tuvieron en

cautiverio. En particular, la “tortura y la malnutrición” que le fueron deliberadamente infligidas le causaron “la muerte prematura”. *Id.* La Corte mantuvo que el demandante había producido evidencia “satisfactoria para que la corte” sostuviera una sentencia de rigor para una ejecución extrajudicial según la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera.¹⁵ *Id.*

En comparación, cuando no hay suficiente evidencia para concluir que las acciones de los agentes de estado causaron la muerte o cuando la muerte concuerda con una muerte por causas naturales, no hay “homicidio deliberado”. Por ejemplo, en *Sullivan v. Republic of Cuba*, 891 F.3d 6, 12 (1st Cir. 2018), el Primer Circuito determinó que el demandante carecía de evidencia de que el gobierno cubano había matado deliberadamente a su padre, quien supuestamente estuvo encarcelado por veinte años. El demandante no presentó evidencia sobre las condiciones en las que su padre estaba en prisión. *Id.* La corte de distrito halló que la evidencia de las quemaduras del padre del demandante era compatible con las heridas que sostuvo en un accidente de avión ocurrido antes de capturársele, y que no había evidencia de que sus heridas hubiesen sido ignoradas o que no se las hubiese tratado apropiadamente. *Sullivan v. Republic of Cuba*, 289 F. Supp. 3d 231, 245 & n.16 (D. Me. 2017), *aff'd*, 891 F.3d at 12.

¹⁵ Los estados que patrocinan terrorismo pueden ser demandados en la corte federal por tortura y ejecución extrajudicial según la excepción del terrorismo en la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera (“FSIA”). 28 U.S.C. § 1605A; *Han Kim*, 774 F.3d at 1045. El significado de “ejecución extrajudicial” según FSIA se define en referencia a TVPA. 28 U.S.C. § 1605A(h)(7) (“[L]os términos ‘tortura’ y ‘ejecución extrajudicial’ tienen el significado que se da en la sección 3 de la Ley de protección a las víctimas de la tortura de 1991”).

Es más, una ejecución extrajudicial puede ser deliberada aún si el actor estatal no está apuntando a un individuo en particular. No es necesaria la intención de que una persona específica muera para matar deliberadamente según TVPA. Como dijo una corte, “la definición estatutaria no contiene un elemento en que se haga de alguien un objetivo preciso”. *Owens v. Republic of Sudan*, 174 F. Supp. 3d 242, 263 (D.D.C. 2016), *aff’d*, 864 F.3d at 751 (D.C. Cir. 2017), *vacated and remanded sub nom. Opati*, 140 S. Ct. at 1601. El realizar un acto, como disparar, con “la meta y expectativa de matar” a otro es deliberación aún si el actor no pudiese entregar una lista de nombres de quienes debían perecer o no pudiese “mirar a sus víctimas a la cara”. *Id.*; véase también *Shoham v. Islamic Republic of Iran*, No. 12-CV-508 (RCL), 2017 WL 2399454, at *12 (D.D.C. June 1, 2017) (que concluye que una roca lanzada deliberadamente al vidrio delantero de un auto, al que se apuntó porque tenía una licencia amarilla, era “sin duda” una ‘ejecución extrajudicial’).

Por último, podemos referirnos al derecho interno para interpretar TVPA y los reclamos hechos a su amparo. *Drummond*, 782 F.3d at 606. Según los principios del derecho interno, un homicidio deliberado suele ocurrir en ausencia de “una emoción violenta” o de “provocación lícita o justa”. Véase, *p. ej.*, 40 C.J.S. Homicide § 84 (2020) (recolectando casos). Aunque la deliberación requiere un período de reflexión, no es necesario “darle vueltas [a] un plan para matar o considerarlo por mucho tiempo”. *Gov’t of Virgin Islands v. Lake*, 362 F.2d 770, 776 (3d Cir. 1966). El homicidio deliberado simplemente significa un

homicidio “realizado con cuidadosa consideración y no impulsivamente”. *Owens*, 174 F. Supp. 3d at 263 (citing *State v. Hamlet*, 312 N.C. 162, 321 S.E.2d 837, 842–43 (1984) and *People v. Dykhouse*, 418 Mich. 488, 345 N.W.2d 150, 154 (1984)).

Por lo tanto, mantenemos que, para demostrar un “homicidio deliberado” aquí, los Demandantes deben presentar algo de evidencia de que las muertes de sus familiares fueron el resultado de un acto intencionado para tomar la vida ajena y que las muertes no fueron causadas por una conducta “accidental o negligente” u otras circunstancias externas, y que no fueron el resultado de una provocación justa o una pasión súbita. Viendo la evidencia y extrayendo todas las inferencias a la luz más favorable a los Demandantes, determinamos que es posible que quien racionalmente constate los hechos concluya que estas muertes fueron homicidios deliberados. La evidencia no es tan abrumadora a favor de los Demandados como para no sostener el veredicto del jurado.

Para cada difunto, los Demandantes presentaron evidencia de que la causa de la muerte era compatible con un disparo deliberado hecho por un militar boliviano en ausencia de una provocación justa. O, para ponerlo en términos de los Demandantes, un jurado podría inferir razonablemente que “estos soldados dispararon deliberadamente a matar con conciencia mesurada de que herirían mortalmente a civiles que no suponían peligro alguno”. Ningún finado estaba armado ni había evidencia de que planteara un riesgo para los soldados. A muchos se les disparó estando en una casa o una construcción, a otros mientras se

ocultaban o escapaban. Hay poca o ninguna evidencia de que los militares bolivianos estuviesen en peligro inminente o fuesen dirigidos por una pasión súbita al momento de disparar. Los testigos dijeron que vieron a militares armados, que no había civiles armados en el área y que los militares apuntaron o se orientaron a cada finado individual o a otros civiles en el momento de los incidentes.

A Marlene, por ejemplo, le dispararon estando en su casa. Su madre atestiguó que vio a soldados armados escapándose después de que su hija recibió el disparo. El padre de Marlene testificó que ese día no vio a civiles disparando a los militares. Aquilar testificó que los oficiales en su escuadrón apuntaban a civiles y que él no vio a civiles armados. Un jurado razonable concluiría que un militar boliviano estuvo involucrado en un acto intencionado para quitarle la vida a Marlene.

Castaño atestiguó que la bala que recibió Lucio vino ya sea de los cinco oficiales en tierra que estaban apuntando a los civiles o del helicóptero militar sobrevolando Senkata. También testificó que no vio a manifestantes armados y que no vio a civiles provocar a los militares. A partir de su testimonio, un jurado podría inferir razonablemente que la muerte de Lucio no fue accidental ni el resultado de un tiroteo negligente.

Roxana recibió un disparo estando en la azotea de la casa de su primo. Su hermano atestiguó que vio vehículos militares en la avenida antes de que se le disparara a Roxana y que no vio a civil alguno con armas. A Marcelino se le

disparó por la ventana; su viuda testificó que vio soldados en los camiones, armados y en posición de disparar. Asimismo, la sobrina de Teodosia atestiguó que los soldados armados les apuntaron cuando miraron por la ventana y le apuntaron a su madre cuando fue a la puerta. Teodosia recibió el disparo estando rezando al lado de la ventana. Otros tres testigos en la región de Río Seco afirmaron no haber visto a civiles armados en esa área el 12 de octubre de 2003. Ortega también atestiguó que escuchó a oficiales dar órdenes a sus soldados “de disparar a los civiles” y a otros soldados decir que se les estaba “oblig[ando]” a herir a los civiles. Estos testimonios brindan suficiente evidencia para que un jurado pueda concluir razonablemente que Roxana, Marcelino y Teodosia fueron asesinados deliberadamente por militares bolivianos. González testificó que militares bolivianos les dispararon a Arturo, Jacinto y a otros dos hombres. Atestiguó que los soldados se posicionaron para disparar a civiles y “que estaban disparando en toda dirección”. “[C]ada que se movía la paja, [los soldados] disparaban”. Un soldado boliviano, Flores Limachi, también atestiguó que, después de que un compañero soldado recibió un disparo, su unidad actuó con órdenes de disparar con munición letal a los civiles en los cerros. Testificó que nunca vio a civiles disparar a los soldados ni vio a civil alguno con arma de fuego.¹⁶ Un jurado razonable podría hallar que Arturo y Jacinto fueron asesinados deliberadamente.

¹⁶ Tomamos el testimonio de Flores Limachi a la luz más favorable a los Demandantes. Le corresponde al jurado considerar el informe policial conflictivo como evidencia de impugnación y “determinar la credibilidad de los testigos”. *McGinnis*, 817 F.3d at 1254.

Pari testificó que vio a soldados sobre el puente disparar a Raúl; también testificó que ese día no vio a civiles armados en Ovejuyo. Flores Limachi también atestiguó que vio a soldados disparando a civiles en Ovejuyo. Esa evidencia es coherente con los actos intencionados de soldados bolivianos para quitarles la vida a civiles.

Concluimos que hay suficiente evidencia, tomada a la luz más favorable a los Demandantes, para que un jurado razonable pueda concluir que cada muerte fue un “homicidio deliberado”.¹⁷ Aunque la evidencia de deliberación es más sólida en el caso de las muertes en las que un testigo ocular vio de hecho el disparo, Los Demandantes enseñaron evidencia suficiente—si bien no abrumadora—con la cual quien constate los hechos pueda concluir que cada finado fue asesinado deliberadamente, lo cual es todo lo que se requiere. *Royal Palm Props.*, 950 F.3d at 782; *Thorne*, 448 F.3d at 1266; *Nat’l Fire Ins. Co. of Hartford*, 320 F.3d at 1267. Dado que no hay evidencia “abrumadora” de que estos finados fuesen una amenaza para los soldados bolivianos ni evidencia “abrumadora” de que los soldados y oficiales que dispararon a las víctimas estaban actuando por impulso, la explicación que dieron los Demandados de los disparos no nos lleva a concluir que ningún jurado razonable hallaría que fueron homicidios deliberados. Véase *Royal Palm Props.*, 950 F.3d at 782. Como

¹⁷ No hay evidencia en registro de que las muertes de los finados fueron causadas por soldados que actuaban por motivaciones individuales, mucho menos evidencia abrumadora, tomada a la luz más favorable a los Demandantes, de que los homicidios fueron de carácter personal. Aún si hubiese dicha evidencia, el testimonio en el juicio indica que cada muerte fue un “homicidio deliberado”, en el sentido de ser un acto considerado e intencionado de quitarle la vida a alguien.

explicamos a continuación, la evidencia que sugiere que había crisis específicas en cada ubicación general se orienta a si los homicidios fueron extrajudiciales, más que a si fueron deliberados.

b.

Decidir si los familiares de los Demandantes fueron deliberadamente asesinados no es el fin de la historia. Como lo aclara el texto, “no todo homicidio deliberado es una ejecución extrajudicial”. *Mamani I*, 654 F.3d at 1155. La segunda oración advierte que el término “ejecución extrajudicial” “no incluye un homicidio tal que, según la ley internacional, se realice lícitamente acorde a la autoridad de una nación foránea”. Pub. L. No. 102-256, § 3(a).¹⁸ De manera que un homicidio puede ser *deliberado*, pero si, según la ley internacional, “es realizado lícitamente acorde a la autoridad de una nación foránea”, no se lo consideraría un homicidio *extrajudicial*.

Para determinar si estos homicidios deliberados son extrajudiciales debemos, conforme al tenor del texto, recurrir a la ley internacional.¹⁹ Véase

¹⁸ Y “aunque no necesitamos respaldarnos en la historia legislativa dada la claridad del texto, señalamos que la historia solo apoya su interpretación”. *Mohamad v. Palestinian Auth.*, 566 U.S. 449, 459, 132 S. Ct. 1702, 1710 (2012); véase también *Drummond*, 782 F.3d at 606. El Informe de la Cámara de Representantes que se preparó contemporáneamente al pasaje de TVPA indica que “el homicidio deliberado” es un concepto amplio que se pretende capture hasta “los homicidios que carecen de la intención extrajudicial requerida”. H.R. Rep. No. 102-367, at 4. El Informe de la Cámara de Representantes afirma que los homicidios “causados por el uso autorizado de fuerza letal que ejerce un oficial de policía” están implicados en el significado de “deliberado”. *Id.* Dichos homicidios son el resultado de un acto intencionado de quitar una vida y, por ende, son *deliberados*, aunque no necesariamente “extrajudiciales”.

¹⁹ Nuevamente, la historia legislativa, tal cual la documentan los informes de la Cámara de Senadores y de la de Representantes, confirman que la definición de “ejecución extrajudicial” concuerda con el significado que da el derecho consuetudinario internacional. S. Rep. No. 102-249, at 6 (“TVPA incorpora a la ley estadounidense la definición de ejecución extrajudicial del derecho consuetudinario internacional”); H.R. Rep. No. 102-367, at 4 (“Define

Drummond, 782 F.3d at 606 (“[E]n las raras ocasiones en que sí nos remitimos a los principios generales de la ley internacional en busca de orientación sobre lo que requiere una teoría de responsabilidad o una definición estatutaria, lo hacemos solo porque el propio TVPA explícita o implícitamente incorpora estos principios de la ley internacional”). El derecho consuetudinario internacional es “por su naturaleza, difícil de determinar”, porque “no parte de una fuente única, definitiva y fácil de identificar”. *United States v. Bellaizac-Hurtado*, 700 F.3d 1245, 1253 (11th Cir. 2012) (citando a *Flores v. S. Peru Copper Corp.*, 414 F.3d 233, 248 (2d Cir. 2003)). Sin embargo, consultamos “los trabajos de juristas y comentaristas, quienes, tras años de trabajo, investigación y experiencia, se han familiarizado peculiarmente bien con los temas que tratan”. *Id.* at 1252 (citando a *Sosa v. Alvarez-Machain*, 542 U.S. 692, 734, 124 S. Ct. 2739, 2767 (2004)). Para calificar de derecho consuetudinario internacional, la práctica debe “reflejar gran aceptación entre los estados particularmente involucrados en la actividad pertinente” y “debe haber un sentido de obligación legal”. *Id.* (citando a *Buell v. Mitchell*, 274 F.3d 337, 372 (6th Cir. 2001)).

El derecho consuetudinario internacional reconoce como principio fundamental el derecho a la vida y el derecho corolario a no estar expuesto a la

la ‘tortura’ y la ‘ejecución extrajudicial’ conforme a normas internacionales”). El Informe de la Cámara de Senadores agrega que la definición de “ejecuciones extrajudiciales” excluye “ejecuciones legales según la ley internacional—como los asesinatos por fuerzas armadas durante guerras declaradas que no violan la Convención de Ginebra y los asesinatos necesarios para efectuar un arresto lícito o evitar el escape de una persona legalmente detenida”. S. Rep. No. 102-249, at 6.

privación arbitraria de la vida.²⁰ El derecho a la vida se caracteriza como “el derecho humano supremo, ya que sin garantía efectiva de este derecho, todos los demás derechos del ser humano perderían su significado”. Manfred Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary 121 (2d ed. 2005) (nota de pie de página omitida). El derecho internacional también reconoce en general el uso de la fuerza proporcional como lícita. *Id.* at 129 (“[E]l término ‘arbitrariamente’ apunta a las circunstancias específicas de un caso individual y a su razonabilidad (proporcionalidad), lo cual dificulta la comprensión en *abstracto*”). Por ende, es posible que el uso de fuerza militar (y los tiroteos precipitados a los que da lugar) durante una revuelta civil en marcha sea lícito si las circunstancias apoyan dicha acción.

Con frecuencia, los tribunales internacionales sostienen que “un tiroteo indiscriminado” contra personas desarmadas viola el derecho a no estar expuesto a la privación arbitraria de la vida y, por ende, es ilegal. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que Paraguay violó el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ cuando la

²⁰ No pretendemos decir que “homicidio deliberado” y “privación arbitraria de la vida” sean necesariamente sinónimos. Véase, *p. ej.*, Nowak, CCPR Commentary 127 n.37 (que describe la crítica de “arbitrario” y concluye que aunque la intención no sea condición necesaria de arbitrariedad, “[e]n la práctica, el Comité afirmó el tema de si la privación de la vida era intencional para ser pertinente a la determinación de una violación del Art. 6”). Usamos normas y casos internacionales solo para demostrar que “la ejecución extrajudicial” en el derecho consuetudinario internacional engloba tiroteos indiscriminados por soldados sin provocación justificable, y pueden ser considerados “una ejecución deliberada” si las circunstancias indican que las muertes no son “accidentales ni negligentes”. Véase *Mamani I*, 654 F.3d at 1155.

²¹ “Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por ley. Nadie será arbitrariamente privado de su vida”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, § 1, Dec. 16, 1966, 999 U.N.T.S. 171.

policía y las fuerzas militares usaron fuerza extrema para despejar los bloqueos de caminos colocados por trabajadores agrícolas y sindicales. Véase Human Rights Committee, *Florentino Olmedo v. Paraguay*, Commc'n No. 1828/2008, U.N. Doc. CCPR/C/104/D/1828/2008 (Apr. 26, 2012). La policía en Paraguay usó “gas lacrimógeno, armas de fuego y cañones de agua” para dispersar a los manifestantes, y golpeó violentamente a los manifestantes y “disparó indiscriminadamente” con munición real “a quienes escapaban”. *Id.* ¶¶ 2.5–2.6. El Comité concluyó que Paraguay estaba en la obligación “de evitar que sus propias fuerzas de seguridad mataran arbitrariamente” así como de brindar una investigación exhaustiva y un proceso judicial. *Id.* ¶ 7.3. El Comité también halló que Kyrgyzstan había violado el Artículo 6 después de que un ciudadano murió por un disparo que provenía de “milicia que abrió fuego contra manifestantes en un intento por dispersar la multitud”. Human Rights Committee, *Umetaliev v. Kyrgyzstan*, Commc'n No. 1275/2004 ¶ 2.2, U.N. CPR/C/94/D/1275/2004 (Oct. 30, 2008).

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a la que se hace referencia especial en el Informe del Senado,²² dispone que “[n]adie será intencionalmente privado de su vida, salvo en la ejecución de la sentencia de una corte después de su condena por un crimen para el cual la ley dispone esta penalidad”. Art. 2, § 1, 1950, 213 U.N.T.S.

²² S. Rep. No. 102-249, at 6 nn.8 & 9.

221. La Convención reconoce que algunas privaciones de la vida no violan esa disposición, como cuando la muerte es el resultado de “fuerza que no es mayor a la absolutamente necesaria” “para defender a cualquier persona de la violencia ilícita”, “para efectuar un arresto lícito o para evitar que escape una persona legalmente detenida” o “en una acción tomada lícitamente con el fin de calmar una revuelta o insurrección”.²³ *Id.* Art. 2, §§ 1 & 2.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos halló que el uso de fuerza letal contra manifestantes viola el Artículo 2 de la Convención Europea, aún si esas manifestaciones están, en efecto, “lejos de ser pacíficas”. Eur. Ct. H.R., *Güleç v. Turkey*, App. No. 54/1997/838/1044 (July 27, 1998). En *Güleç*, el Tribunal determinó que Turquía usó más fuerza de la necesaria cuando vehículos blindados “abrieron fuego al aire o en tierra en la avenida principal, en donde se realizaban las protestas”, cuando los manifestantes atacaron a las fuerzas de seguridad con palos, piedras y armas de fuego. *Id.* ¶¶ 68, 73. Aunque la Comisión investigadora concluyó que la ametralladora no fue “usada para matar a manifestantes intencionalmente” y que la manifestación podía considerarse una revuelta, el Tribunal sostuvo que “debe hallarse un equilibrio entre el propósito planteado y los medios empleados para lograrlo”. *Id.* ¶ 71. De modo similar, el Tribunal concluyó que Turquía volvió a violar el Artículo 2 cuando las fuerzas de seguridad respondieron a otras dos manifestaciones disparando

²³ El Artículo 15, § 2 también “excluye de la prohibición de ejecuciones extrajudiciales” a “las muertes que surjan de actos lícitos de guerra”. S. Rep. No. 102-249, at 6 n.9.

indiscriminadamente a la multitud. Eur. Ct. H.R., *Case of Şimşek v. Turkey*, App. No. 35072/97 and App. No. 37194/97 (July 26, 2005). El Tribunal caracterizó de “no pacíficas” las propuestas en Gazi y Ümraniye; los manifestantes lanzaban piedras y bombas incendiarias a las barricadas de policías causando daños a construcciones cercanas. *Id.* ¶ 107. No obstante, la fuerza empleada para repeler a los manifestantes no estaba justificada, porque los “oficiales dispararon directamente a los manifestantes sin primero recurrir a métodos menos amenazadores para la vida”. *Id.* ¶¶ 108, 113.

Otros tribunales y pactos internacionales están de acuerdo. La Corte Interamericana concluyó que las operaciones represivas en Venezuela que mataron a 276 personas, en las que “la mayoría de las muertes se debían a los disparos indiscriminados de agentes del Estado venezolano y otras muertes eran producto de ejecuciones extrajudiciales”, violaron el Artículo IV (el derecho a la vida) de la Convención Americana de Derechos Humanos. *Caracazo v. Venezuela*, Inter-Am. Ct. H.R. No. 58, ¶ 2(k) (Nov. 11, 1999). Como los finados bolivianos, muchas víctimas venezolanas fueron ultimadas en sus casas. *Id.* ¶ 2(l). El Manual de NN.UU. sobre la Prevención e investigación eficaces de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias incluye, dentro del alcance de su mandato, “las muertes que son el resultado de que el personal del orden público se exceda en el uso de la fuerza”. U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991). El Relator Especial de las NN.UU., instaurado para examinar todas las situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recomendó que “las órdenes de

‘disparar sin previo aviso’ solo deben darse como medida de último recurso para proteger vidas” y que los gobiernos deben retirar toda orden general de disparar sin previo aviso. United Nations Comm’n on Human Rights, Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions, Report of the Special Rapporteur, E/CN.4/2004/7 (Dec. 2003); véase también Int’l Comm’n of Jurists, Enforced Disappearance and Extrajudicial Execution: The Rights of Family Members, A Practitioners’ Guide, No. 10, at 30 (July 2016).

2.

Munidos de una comprensión de “ejecución extrajudicial” como una extensa prohibición que engloba actos considerados e intencionados que quitan la vida ajena, en ausencia de pasión súbita o justa provocación, sostenemos que la evidencia de que los finados fueron ultimados por soldados a los que se ordenó disparar o matar a civiles y la evidencia de que los Demandados estaban vinculados a esas órdenes brinda una base de legalidad suficiente para un reclamo según TVPA. Para demostrar que las víctimas fueron ultimadas deliberadamente, los Demandantes no necesitan presentar evidencia de que haya habido un plan, una campaña o una estrategia preconcebida y meticulosamente coordinada para matar civiles. El razonamiento de la Corte de Distrito, y el requerimiento de dicha evidencia, fusiona la norma para un homicidio deliberado con la teoría de la responsabilidad indirecta que mantiene que los Demandados son responsables de acto doloso. Para que prevalezcan sus reclamos según TVPA a partir de una teoría de responsabilidad de mando, los Demandantes no necesitan evidencia de

que los superiores actuaron con deliberación. El pedir evidencia de un plan u otra gran estrategia superpone de modo inapropiado un requerimiento de deliberación a la teoría de responsabilidad indirecta. Más bien, los Demandantes solo necesitan establecer que hubo una ejecución extrajudicial y luego vincular a los Demandados a ese acto doloso.²⁴

Estamos de acuerdo con la Corte de Distrito en que los Demandantes carecían de evidencia convincente de un plan preconcebido por Lozada y Berzaín para matar civiles y así sosegar a quienes se oponían a sus políticas económicas. Pero esa no fue la única teoría que plantearon los Demandantes; también denunciaron que sus familiares fueron ultimados por soldados que acataban órdenes de disparar indiscriminadamente a civiles, y que los Demandados estaban involucrados personalmente en esas órdenes o de otra manera no evitaron ni castigaron dicha conducta en su cadena de mando.²⁵ La Corte de Distrito no consideró la evidencia que respaldaba esa teoría cuando emitió su fallo sobre la nueva moción de los Demandados por una sentencia como cuestión de derecho.

²⁴ Tal conexión podría mostrarse con evidencia de que los Demandados (1) tenían una relación superior-subordinado con el transgresor, (2) sabían o debieron saber del acto doloso, y (3) no evitaron ni castigaron el acto doloso. *Mamani II*, 825 F.3d at 1312.

²⁵ Como indicó la Corte de Distrito, la segunda demanda enmendada incluía, por primera vez, numerosos alegatos sobre el “plan preconcebido” por los Demandados para matar civiles y así implementar sus políticas económicas. Además, la segunda demanda enmendada, a diferencia de la demanda en *Mamani I*, contenía alegatos de que los soldados actuaron porque tenían órdenes de matar civiles y alegatos específicos de que los Demandados estaban involucrados en esas órdenes o de otra forma no tomaron acciones para evitar o castigar esa conducta. Los Demandantes también arguyeron esta teoría del caso en la etapa del juicio sumario, en el juicio, para oponerse a la moción de la Regla 50 de los Demandados, y en la apelación.

Estamos de acuerdo con la Corte de Distrito en que la evidencia de los Demandantes sobre bajas generalizadas y un patrón de muertes inocentes no basta para demostrar que, en cualquier instancia en particular, una muerte fue una ejecución extrajudicial, pues la misma evidencia coincide con la reacción militar a una justa provocación, que es legal según la ley internacional. Por otra parte, la evidencia de que los finados fueron ultimados por soldados que disparaban indiscriminadamente, o usaban la fuerza contra civiles en ausencia de justa provocación, apoyaría una conclusión de que las muertes fueron ejecuciones extrajudiciales. Los Demandantes presentaron testimonios de algunos testigos oculares de que no había civiles armados en cada área y algo de evidencia de que los soldados hicieron de los civiles su objetivo o los apuntaron. Los Demandados presentaron evidencia de que hubo crisis específicas en cada lugar e incluyeron evidencia de fatalidades militares en algunas áreas. Remitimos para que la Corte de Distrito considere en primera instancia si, para cada finado, los Demandantes produjeron suficiente evidencia para demostrar que ninguna de las muertes fue legal según la ley internacional y, por ende, extrajudicial; y, de ser así, si los Demandantes produjeron suficiente evidencia para vincular a los Demandados a ese acto doloso mediante la doctrina de la responsabilidad de mando.²⁶

²⁶ Los Demandados argumentan en apelación que podemos ratificar la sentencia en primera instancia con cualquier fundamento en registro, inclusive por razones que la Corte de Distrito no consideró, y que deberíamos acatar la sentencia de la Corte de Distrito como cuestión de derecho al mantener que no hubo suficiente evidencia para apoyar el veredicto del jurado de que los Demandados eran responsables según la doctrina de la responsabilidad de mando. “Es regla general, por supuesto, que una corte federal de apelación no considera un tema que no haya sido resuelto en una instancia inferior”. *Clark v. Coats & Clark, Inc.*, 929 F.2d 604, 609 (11th Cir. 1991) (citando a *Singleton v. Wulff*, 428 U.S. 106, 120, 96 S. Ct. 2868,

IV.

Además de los reclamos según TVPA, los Demandantes formularon denuncias de homicidio culposo intencionado conforme a la ley boliviana. El jurado pronunció un fallo a favor de los Demandados en el que halló que las muertes de los finados no fueron homicidios deliberados e intencionados por un soldado boliviano. En la apelación, los Demandantes argumentaron que la Corte de Distrito hizo uso incorrecto de su facultad discrecional (1) al admitir los cables del Departamento de Estado que informaban sobre la situación en Bolivia en octubre de 2003, y (2) rehusándose a dar la instrucción al jurado que solicitaron los Demandantes respecto a la intención. Trataremos un argumento a la vez.

A.

En su argumento de cierre, Los Demandados afirmaron que “la[s] pieza[s] de evidencia más importante[s] en este caso” fueron siete cables del Departamento de Estado sobre el estatus de los disturbios sociales en Bolivia en octubre de 2003. En el juicio y nuevamente en la apelación, los Demandantes argumentaron que los cables debieron ser excluidos porque contenían “testimonio de oídas de segundo nivel que eran muy perjudiciales”. Los Demandados ahora contienden que los cables son admisibles según la excepción del registro público a la regla contra los testimonios de oídas y que si la Corte de Distrito erró en

2877 (1976)). Dado el alcance del registro en instancia menor y la poca atención, en términos comparativos, que despertó este tema en la sesión informativa de la instancia de apelación, ejercemos nuestro criterio para no tratar esta cuestión en la primera instancia. Véase *id.* Las mismas consideraciones nos obligan a remitir el caso para que se determine si los homicidios deliberados fueron cometidos en contravención del derecho internacional.

admitir los cables, fue inofensivo porque los cables duplicaban otra evidencia en registro. Revisamos dictámenes probatorios por un uso incorrecto de discreción; “[s]in embargo, fundamentar un dictamen probatorio en una visión errónea de la ley constituye un uso incorrecto de la facultad discrecional per se”. *United States v. Henderson*, 409 F.3d 1293, 1297 (11th Cir. 2005).

1.

Las Reglas Federales de Evidencia generalmente prohíben admitir testimonios de oídas, que son declaraciones fuera de la corte ofrecidas para probar la verdad de la cuestión afirmada. Fed. R. Evid. 801(c); 802. La excepción de los registros públicos dispone que la regla contra los testimonios de oídas no excluye “a [u]n registro o una declaración de una oficina pública” si la evidencia presenta “una cuestión observada estando en obligación legal de informar” o si contiene “los hallazgos factuales de una investigación legalmente autorizada”. *Id.* 803(8). Según cualquiera de estas dos formulaciones, la evidencia solo es admisible si “el oponente no muestra que la fuente de información u otras circunstancias indican una falta de fiabilidad”. *Id.*

En *United Technologies Corp. v. Mazer*, 556 F.3d 1260, 1278 (11th Cir. 2009), sostuvimos que una Corte de Distrito no hizo un uso incorrecto de su facultad discrecional al excluir declaraciones de terceros en un informe preparado por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos. Mantuvimos que para que se aplique la excepción de los registros públicos, el informe “debe contener ‘hallazgos factuales’ que se ‘fundan en el conocimiento o las observaciones de

quien prepara el informe’, a diferencia de una mera colección de declaraciones de un testigo”. *Id.* (citando a *Miller v. Field*, 35 F.3d 1088, 1091 (6th Cir. 1994)).²⁷

Recolectamos casos de otros circuitos y explicamos que los registros deben ser el resultado de las “propias observaciones y el propio conocimiento” de quien prepara los registros y que “las declaraciones de terceros que no tienen obligación oficial de informar” no son admisibles. *Id.* (citando a *United States v. Pazsint*, 703 F.2d 420, 424 (9th Cir. 1983)); véase también *United States v. Cent. Gulf Lines, Inc.*, 747 F.2d 315, 319 (5th Cir. 1984) (“[E]l registro que se pretende admitir debe reunir asuntos que son del conocimiento personal del funcionario público que hace el registro o de su agente o de alguien cuyo deber es informar del asunto a un funcionario público”).

También mantuvimos que las declaraciones pueden ser testimonio de oídas “aunque no parafraseen explícitamente palabras ajenas, [porque] la única explicación concebible de cómo descubrió [el testigo] esta información es escuchando las declaraciones de otros”. *United States v. Ransfer*, 749 F.3d 914, 925 (11th Cir. 2014) (alteraciones en el original) (citando a *United States v. Baker*, 432 F.3d 1189, 1206 (11th Cir. 2005)). Y “la narración de un periodista de lo que informaron testigos oculares” es “doblemente testimonio de oídas prohibido por la Regla 805”. *Baker*, 432 F.3d at 1211 n.23.

²⁷ En *Beech Aircraft Corp. v. Rainey*, 488 U.S. 153, 170, 109 S. Ct. 439, 450 (1988), la Corte Suprema concluyó que las opiniones y conclusiones que se apoyan en hallazgos factuales también son admisibles según la Regla 803(8)(C). “En tanto la conclusión se respalde en una investigación factual y satisfaga el requisito de fiabilidad de la Regla, debería ser admisible junto a otras porciones del informe”. *Id.*

2.

En la etapa del juicio sumario, la Corte de Distrito consideró inadmisibles los cables, razonando que los informes se “fundamentaban no en las observaciones personales de quien los preparó sino en declaraciones ajenas”. La Corte de Distrito señaló que un cable no parecía repetir lo que un funcionario de la embajada observó en el terreno sino que “simplemente informa[n] sobre la posición de los militares bolivianos—que el convoy militar fue emboscado”. Además, muchos de los cables contenían información obtenida de los medios de prensa “que obviamente son en sí mismos testimonio de oídas”. La Corte dejó abierta la posibilidad de que algunas porciones de los cables, en particular la información sobre el “impacto en La Paz de las protestas de octubre de 2003”, puedan clasificarse como excepción de registros públicos, pero consideró estas porciones inateriales a su análisis y duplicadas de otra evidencia. Al evaluar si los cables eran admisibles como excepción residual en la Regla 807(a)(3), la Corte halló que los cables tenían suficientes garantías de fiabilidad porque fueron “firmados por el entonces embajador de los Estados Unidos en Bolivia” y el “Departamento de Estado no tenía incentivo alguno para hacer otra cosa que no fuese informar sobre la situación en Bolivia con justicia y precisión”.

En el juicio, los Demandados buscaron admitir cables relativos a los eventos de octubre de 2003, conteniendo que la información era tan fiable como lo es la Embajada de los Estados Unidos en La Paz. Los Demandantes objetaron (1) que los cables no indican “quién estaba [ahí], quién vio violencia [o] de quién

es la opinión de que la violencia aumentó”; (2) que los cables “detallan eventos por toda Bolivia, no solo en La Paz”; (3) que contienen “especulación, testimonio de oídas [e] informes sin identificar”; y (4) que los “demandados no han dado indicación alguna de las partes de [los cables] que son conocimiento personal”.

En respuesta, los Demandados arguyeron que los cables están firmados por funcionarios del Departamento de Estado, contienen información de La Paz y El Alto (áreas con la presencia del Departamento de Estado) e información factual, como que el aeropuerto fue cerrado y que los choques con manifestantes dieron pie a muertes. La Corte de Distrito, sin mayor debate, admitió los cables como evidencia.²⁸

3.

Concluimos que la Corte de Distrito hizo uso incorrecto de su facultad discrecional al admitir los cables, porque aplicó la norma legal errónea. Los cables son pertinentes solo si establecen la verdad de sus contenidos—para

²⁸ Al día siguiente, los Demandantes volvieron a objetar la admisión de los cables del Departamento de Estado en función de su fiabilidad y de la Regla 403. La Corte de Distrito decidió que los cables eran suficientemente fiables (porque el Departamento de Estado no tenía un motivo contencioso para informar erróneamente sobre la situación en Bolivia) y que los Demandantes no lograron demostrar que el valor probatorio de los cables estaba sustancialmente superado por el peligro de prejuicio injusto. Como determinamos que los cables contienen testimonio de oídas, no tomamos posición alguna en la conclusión de la Corte de Distrito de que “el Departamento de Estado no tenía incentivo alguno para hacer otra cosa que no fuese informar sobre la situación en Bolivia de manera justa y precisa”. Lo que sí señalamos es que un cable indicaba que el Departamento de Estado estaba “apoyando públicamente a Sánchez de Lozada”, una de las partes en este caso, lo cual socava la conclusión de la Corte de Distrito de que el Departamento de Estado no tenía otro motivo que el de brindar información justa y precisa. Véase *Niam v. Ashcroft*, 354 F.3d 652, 658 (7th Cir. 2004) (que afirma que el Séptimo Circuito “y otras cortes expresaron su preocupación” sobre el afán de respaldarse en informes del Departamento de Estado pues “[e]l Departamento de Estado es naturalmente reacio a criticar con dureza regímenes que mantienen relaciones amistosas con los Estados Unidos”).

informar sobre incidentes específicos de violencia y sucesos por toda Bolivia. La mayor parte de la información que apunala los hallazgos del Departamento de Estado sobre los eventos en Bolivia no menciona la fuente. Nos es imposible determinar si la información fue recogida de observaciones en el terreno por funcionarios del Departamento de Estado (u otros agentes con el deber de informar), si fue una conclusión a la que llegaron los funcionarios del Departamento de Estado después de una investigación o si solo se trata de una recolección de declaraciones de terceros. Como apuntan los Demandantes, no se indica quién estaba ahí ni quién fue el que arribó a las conclusiones de los informes.

Una y otra vez, los cables cimentan sus hallazgos en “informes” o “fuentes” sin identificar. En otros lugares, los cables citan directamente las declaraciones de figuras políticas. Un cable describe una encuesta de opinión, un cable repite “rumores sin confirmar” y un cable lista los cuatro temas observados por “líderes mediáticos bolivianos de gran influencia”. Sin información adicional sobre el modo en que el Departamento de Estado recolectó esta información o sobre quién estuvo a cargo de informar al servicio de inteligencia, solo podemos concluir que la información que figura en los cables era rumor recolectado u observado por terceros sin el deber de informar. *Véase Ransfer*, 749 F.3d at 925. Los cables son en esencia una “narración periodística de los informes de testigos oculares”, lo cual, como sostuvimos, está “prohibido por la Regla 805”. *Baker*, 432 F.3d at 1211 n.23.

La Corte de Distrito no determinó cuáles afirmaciones en los cables reflejan “el conocimiento personal del funcionario público que elabora el registro o su agente o alguien con obligación de informar el asunto a un funcionario público”, *Cent. Gulf Lines, Inc.*, 747 F.2d at 319, y cuáles declaraciones fueron realizada por terceros que no tenían el deber de informar, *Mazer*, 556 F.3d at 1278. La Corte de Distrito admitió erróneamente los cables por considerarlos fiables, sin evaluar si las declaraciones que contenían eran testimonio de oídas inadmisibles. La aplicación errónea de la regla del testimonio de oídas constituye un uso incorrecto de su facultad discrecional per se. *Henderson*, 409 F.3d at 1297. Los cables, tal cual se los presentó, son inadmisibles.²⁹

4.

Los Demandados señalan dos opiniones fuera del circuito para apoyar la propuesta de que informes similares de gobierno son admisibles según la Regla 803(8). Ninguna de ambas opiniones refuta nuestra conclusión.

En *United States v. Gluk*, 831 F.3d 608, 614 (5th Cir. 2016), el Quinto Circuito sostuvo que cuando una “agencia profesional le transmite un documento a quienes no están en la agencia, ese documento presuntamente es un hallazgo

²⁹ Se podría admitir porciones de los cables si las partes pueden mostrar quiénes dieron la información en los cables o cómo se descubrió esa información. Por ejemplo, en un cable se afirma que “todas las empresas estadounidenses en La Paz y El Alto con las cuales [los funcionarios de la embajada] han estado en contacto están cerradas por la seguridad de sus propios empleados”. Esa conclusión factual parece apoyarse en el “conocimiento u observaciones” de un agente del gobierno con obligación de informar, en contraposición a una serie de afirmaciones de terceros que no tienen el deber de informar y, como tal, podrían ser admitidos. No necesitamos esforzarnos en identificar todas esas afirmaciones potencialmente admisibles, pues los cables, como un todo, no debieron haberse admitido.

factual de la agencia”. Pero el tema central ahí era si SEC se había “rehusado a adoptar el informe”, no si los hallazgos se apoyaron en las propias observaciones y el propio conocimiento de la persona que preparó el informe. *Id.* De hecho, el Quinto Circuito se negó explícitamente a tratar los principios por los cuales hallamos inadmisibles los cables de este caso, a saber, “si algunas afirmaciones contenidas *en los...documentos* podrían ser en sí mismas rumores”. *Id.* at 615 n.7.

En *Union Pacific Railroad Co. v. Kirby Inland Marine, Inc. of Mississippi*, 296 F.3d 671, 679 (8th Cir. 2002), el Octavo Circuito defendió la admisión de un informe de investigación preparado por la guardia costera aun cuando “los investigadores se apoyaron en evidencia testimonial de oídas para arribar a sus conclusiones”. *Id.* (citando a *Moss v. Ole S. Real Estate, Inc.*, 933 F.2d 1300, 1304 (5th Cir. 1991)). La Corte sostuvo que el informe, que halló que un puente era “una obstrucción irrazonable a la navegación” era un hallazgo factual preparado de modo fiable, porque sus conclusiones se apoyaban en un “proceso de exhaustiva revisión” con “una investigación preliminar, una investigación detallada, una audiencia pública y una revisión administrativa”. *Id.* at 673, 679. Aquí, no tenemos indicación alguna sobre la elaboración de los cables. No podemos determinar el proceso por el cual la información en los cables fue recolectada o informada. Y aún si los cables fueron preparados de modo fiable, solo debiera admitirse las porciones que muestran los hallazgos de quien preparó los cables y no “cualquier porción del expediente de investigación que contenga evidencia de otra forma inadmisibile”. *Moss*, 933 F.2d at 1310.

Otros circuitos hallaron admisibles informes del Departamento de Estado sobre las condiciones en otros países según la excepción de registros públicos. Véase, p. ej., *Bridgeway Corp. v. Citibank*, 201 F.3d 134, 144 (2d Cir. 2000); *Niam*, 354 F.3d at 658; véase también *Bank Melli Iran v. Pahlavi*, 58 F.3d 1406, 1412 & n.5 (9th Cir. 1995) (considerando los informes de país, pero señalando que la parte litigante renunció a cualquier objeción a su admisibilidad). Las contenciones específicas de los Demandantes sobre el testimonio de oídas de fuentes sin identificar y “los rumores sin confirmar” sobre la situación en Bolivia hacen inadmisibles estos cables. Y considerar cables “aún si son testimonio de oídas”, *Niam*, 354 F.3d at 658, no es la norma en este Circuito. Véase *Mazer*, 556 F.3d at 1278; véase también 7 Handbook of Fed. Evid. § 803:8 (8th ed.) (“La Regla 803(8) no ofrece una excepción global a los testimonios de oídas de informes o declaraciones de funcionarios, que no son públicos, para oficinas públicas aún si se las hace en virtud de un deber estatutario”).

5.

Finalmente, Los Demandados argumentan que aún si la Corte de Distrito erró al admitir los cables, fue inofensivo, porque los cables corroboraron lo que otra evidencia indiscutible ya había demostrado. No estamos de acuerdo—admitir los cables afectó derechos sustanciales de los Demandantes.

El argumento de los Demandados de que los cables solo muestran que “hubo crisis específicas en cada uno de los lugares en donde los finados recibieron disparos” se desvía de su explicación de esta evidencia al jurado. En su

argumento de cierre, Los Demandados replican que los cables fueron “la[s] pieza[s] más importante[s] de evidencia en este caso” para demostrar que los homicidios no fueron intencionados. El abogado de la defensa citó “informes” específicos de los cables de que había “crecientes niveles de violencia y que los manifestantes ahora acarreaban dinamita y armas” y que “[r]esidentes locales” sin identificar “temían saqueos y balas perdidas entrando por ventanas o paredes”.³⁰ Los Demandados también usaron esa evidencia para imprimir el emblema del gobierno de los EUA a su versión de los eventos, arguyendo que lo que “el Departamento de Estado le decía a la gente en D.C. – y esto les dice” era que el peligro es “lo que ocurrió, disparos fallidos”. Con esta explicación de la evidencia a los miembros del jurado, quienes debían determinar si los homicidios fueron intencionados o no lo fueron, no podemos concluir que los cables (y el testimonio de oídas que contienen) no “haya influido sustancialmente” en el fallo. *Kotteakos v. United States*, 328 U.S. 750, 765, 66 S. Ct. 1239, 1248 (1946).³¹

Remitimos el caso para un nuevo juicio sobre los reclamos de los Demandantes de homicidio culposo debido a la admisión inapropiada de los cables del Departamento de Estado.

³⁰ Aunque dicha especificidad no fue necesaria para preservar su objeción a la admisión de los cables, los Demandantes objetaron y citaron esta afirmación como ejemplo del testimonio de oídas en los cables porque “[n]o sabemos quién es la persona que teme saqueos ni quién está informado sobre esto”. Los Demandantes también arguyeron que la afirmación era “pura especulación”. No hay conocimiento de primera mano sobre esto. No se apoya en entendimiento alguno”.

³¹ Los argumentos de los Demandados en la apelación fueron socavados aún más por sus contenciones ante la Corte de Distrito de que el valor probatorio de la afirmación “balas perdidas” es “bastante alto” y que va “de lleno” a “uno de los temas claves en el caso”.

B.

Los Demandantes también argumentan que un nuevo juicio para sus reclamos de homicidio culposo está garantizado porque la Corte de Distrito erró en negarse a dar al jurado la instrucción que solicitaron. La Corte de Distrito instruyó al jurado que los Demandantes debían probar, para cada familiar, que hubo “[h]omicidio deliberado e intencionado del familiar por un soldado boliviano”. La Corte de Distrito rechazó la solicitud de los Demandantes de incluir una declaración de que una “forma de demostrar intención era mostrar que un demandado sabe que la muerte es un resultado probable de su acción, sea que quiera causar esa muerte en particular o no lo quiera”. La instrucción que solicitaron los Demandantes derivó del tenor de la declaración de un abogado extranjero que presentaron a la Corte de Distrito.

La Corte de Distrito tiene “vasta discreción” para instruir al jurado. *United States v. Starke*, 62 F.3d 1374, 1380 (11th Cir. 1995). La Corte de Distrito hace uso incorrecto de su facultad discrecional al no dar una instrucción solicitada solo cuando “(1) la instrucción solicitada expresa la ley de modo correcto, (2) la instrucción lidia apropiadamente con un tema ante el jurado, y (3) al no dar la instrucción, da cabida a un daño perjudicial a la parte solicitante”. *Burchfield v. CSX Transp., Inc.*, 636 F.3d 1330, 1333–34 (11th Cir. 2011). Es más, no es un error negarse a una instrucción solicitada cuando la sustancia de la propuesta está cubierta por otra instrucción. *Wilkinson v. Carnival Cruise Lines, Inc.*, 920 F.2d 1560, 1569 (11th Cir. 1991). Revertiremos solo si, después de revisar las

instrucciones al jurado “como un todo”, “se nos queda una duda sustancial e inextirpable sobre si el jurado fue guiado apropiadamente en sus deliberaciones a este respecto”. *United States v. Dohan*, 508 F.3d 989, 993 (11th Cir. 2007).

Los Demandantes apoyan sus reclamos de homicidio culposo en los Artículos 14 y 20 del Código Penal de Bolivia.³² Aunque tenemos una copia traducida de otras disposiciones del Código Penal boliviano, el registro está desprovisto de una traducción al inglés del Artículo 14. Sin embargo, las partes acuerdan que la instrucción solicitada por los Demandantes “no es una afirmación del Código Penal boliviano”. La perita declaración de Paulino Verástegui Palao, un abogado boliviano que se declara a sí mismo experto en ley penal, es la única evidencia en registro del significado del Artículo 14.

Los Demandados no refutaron conclusión alguna de Verástegui ni presentaron más evidencia sobre la interpretación del Artículo 14. Los Demandados argumentan que la Corte de Distrito no erró al rechazar la instrucción, porque no es una afirmación del Código boliviano, y que la Corte no hizo uso incorrecto de su facultad discrecional al rehusarse a permitir que los Demandantes colocaran su propia glosa interpretativa en la ley boliviana.

Debido a que la Corte de Distrito cometió un error reversible al admitir los cables del Departamento de Estado, no necesitamos decidir si los Demandantes también tienen derecho a un nuevo juicio debido a que se les negó la instrucción

³² Las partes acuerdan que los reclamos de los Demandantes están descritas en la ley boliviana y que, según ésta, el código penal habla de responsabilidad civil.

para el jurado. Véase *Burchfield*, 636 F.3d at 1338. Sí señalamos que la Regla Federal 44.1 de Procedimiento Civil permite a la corte “considerar cualquier material o fuente, inclusive testimonio, de pertinencia, sea que una parte la haya presentado, o no lo haya hecho, o que sea admisible según las Reglas Federales de Evidencia” para determinar el significado de una ley foránea. “[U]na declaración jurada, que no fue refutada, de un abogado sobre una ley extranjera [es] suficiente para establecer la sustancia de esa ley”. *Cooper v. Meridian Yachts, Ltd.*, 575 F.3d 1151, 1165 (11th Cir. 2009). Pero ni a la Corte de Distrito ni a esta Corte se le exige tomar esas conclusiones al pie de la letra. *Id.* Una corte puede “hacer su propia investigación y considerar cualquier material pertinente que halle por medio de dicha investigación” o “insistir en que el asesor legal haga una presentación completa”, pero no está obligada a tomar una acción tal. Fed. R. Civ. P. 44.1 advisory committee’s notes to 1966 amendment. Remitimos el caso para procedimientos posteriores.

* * *

Por las razones anteriores, el siguiente veredicto se **REVOCADO y REMITIDO** para procedimientos posteriores que se ajusten a este dictamen.